



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

"LA PROBLEMATICA Y LA INEFICACIA EN LA CORRECTA
APLICACION DEL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

ERIK GALICIA SANDOVAL



ASESOR: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F.

DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Por haberme dado la vida y por haberme orientado por el buen camino académico, ya que sin sus sabios consejos y sin su ayuda y apoyo no hubiera podido realizarme como profesionista.

A ustedes padres que me han dado tanto amor, los amo y esta tesis esta dedicada y pensada principalmente en ustedes.

Gracias por haberme acarreado a terminar algo que ya estaba empezado, son mi razón de vivir.

A mis hermanos:

Gracias por todo lo que me han dado, ya que con su dedicación y superación me han impulsado a seguir adelante, recuerden que los amo con toda mi alma y no se les olvide seguir adelante y superarse cada día más, son mi vida.

A mi novia:

Corazón, te amo y te agradezco profundamente el haberme apoyado en todo momento, agradezco profundamente el haberme tolerado durante el proceso de mi titulación y a mi suegra, gracias por su apoyo incondicional y por su apoyo recibido durante todo este tiempo, gracias por tener una hija maravillosa, las amo.

... de la biblioteca de ...
... en formato electrónico e impreso ...
... de trabajo ocasional ...

ERICK GARCIA ...
SANDYAC ...
27 MAYO 1994 ...
J...

A mi hermano Paco:

Recuerdas la promesa que hicimos hace mucho tiempo, como no recordarla, te quiero mucho y gracias por tus consejos recibidos a lo largo de los años, finalmente he concretado y culminado lo que habíamos acordado hace años, finalmente los dos hemos llegado a cumplir nuestro anhelado sueño, te quiero mucho.

A mis padrinos Francisco y Blanca Estela:

Gracias por todos esos consejos que he recibido a lo largo de mi vida, de verdad se los agradezco infinitamente y sobre todo gracias por su apoyo incondicional, los adoro.

A mis abuelos:

Gracias por haber creado a ese ser maravilloso que es mi padre, y gracias por su apoyo y preocupación incondicional, abuelita échale todas las ganas del mundo, aun falta mucho que recorrer, y usted abuelo, se que nada lo hubiera dado más gusto que verme titulado, dios lo bendiga y lo tenga en su gloria.

A mis abuelos:

Gracias por haber creado a ese ser maravilloso que es mi madre.

A mi tía Carmen y a mi tío Jorge:

Gracias por haber creído en mí, gracias por todos sus consejos y todos sus regaños y alentaciones, gracias por que usted tío, fue uno de los ejemplos a seguir para realizarme como profesionista, de verdad lo admiro y lo respeto, y a usted tía no se diga, es una mujer admirable y respetable, lo quiero mucho, y mis mejores deseos, los adoro.

A mi tía Anabel y a mi tío Mario

No tengo palabras para agradecer el apoyo incondicional que me han dado y sobre todo a usted tío, gracias por haberme permitido seguir su ejemplo, usted es el otro ejemplo que me impulso para realizarme como profesional, díos los proteja, los quiero mucho.

A mi tío Juan Carlos y a mi tía Maru:

Gracias por haberme dado un claro ejemplo de lo que es la vida y de lo que es superarse, de verdad son admirables, los quiero

A mi tío Armando Galicia:

Alguna vez te prometí que estarías presente en mi tesis, no es obligación, es el cariño que siempre te he tenido, sigue adelante como hasta ahora, eres un claro ejemplo de fuerza y voluntad.

A mi tía Rosa y a Juan:

Gracias por el apoyo incondicional y por todo el cariño que he recibido a lo largo de mi vida, Juan eres un claro ejemplo a seguir, te admiro como profesionista y te respeto y a usted tía, realmente la considero como la mujer que ha sabido luchar y salir adelante, los quiero.

A mis padrinos Armando Castillo y Elsa:

Gracias por todo su apoyo incondicional y sobre todo por los consejos recibidos para superarme cada día más, los quiero.

Al Doctor Edgar Corzo Sosa

Gracias por haber creído en mí, ya que gracias a usted he culminado uno de tantos caminos que me faltan por recorrer, y gracias por haberme aconsejado cuando más lo necesite. Lo estimo de todo corazón

Al Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Gracias por haberme impulsado y alentado a terminar este trabajo tan importante para mi vida profesional, mis mejores deseos para usted.

A todos ustedes, cuñadas, primos, primas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías padrinos y en general a toda mi familia:

Gracias, por su apoyo moral e incondicional, los quiero mucho.

Los amo a todos.

*El autentico conocimiento
es conocer la extensión de
la propia ignorancia.*

Kung FuTse, Confusio

INDICE

Introducción.....	1
1. La Extradición como Institución Jurídica Internacional.....	3
1.1. Definiciones	3
1.2. Antecedentes Históricos y Evolución.....	11
1.3. Fundamentos Jurídicos.....	20
1.4. Soberanía, Territorialidad y Principio de No Intervención.....	30
1.5. Procedimientos.....	33
2. Normas Jurídicas de la Extradición en los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2.1. Los Tratados Internacionales	37
2.2. Principios constitucionales	41
2.3. La extradición en el Código Penal Federal.....	50
2.4. La Ley de Extradición Internacional.....	54
2.5. Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y otros países.....	65
2.6. Jurisdicción interna de los Estados Unidos de América en materia de extradición	78

3. La problemática en la aplicación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América.....	82
3.1. Caso Alvarez Machain	82
3.2. Seguimiento de los juicios en el Caso Álvarez Machain.....	88
3.3. Problemas en la correcta aplicación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (caso Alvarez Machain).....	102
3.4. Propuestas de Reformas al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.....	108
3.5. Las solicitudes de Extradición.....	112
Conclusiones Generales.....	117
Recomendaciones Generales.....	122
Bibliografía.....	125
Apéndice.....	128

Introducción

El tema de la extradición es un tema que atañe a todo Estado, ya que es un medio de cooperación entre los Estados para combatir la delincuencia y para que los delitos que se cometen en uno u otro país no queden impunes, como ocurre en la mayoría de los casos.

En la última década, hemos venido observando una serie de acontecimientos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y la gran mayoría responden a casos de extradición, ya sea de México solicitando la extradición de un presunto delincuente o de Estados Unidos de América reclamando el mismo rubro.

Cabe destacar que México tiene una estrecha relación con nuestro vecino del Norte, y esto obedece a la cercanía en la que nos encontramos, ya que los delincuentes buscan impunidad al cometer un delito en su país y es por eso que huyen al país más cercano.

En la mayoría de los casos de extradición que son solicitados por el gobierno de los Estados Unidos de América, obedecen principalmente por el delito de narcotráfico, y esto es a causa de que se exporta una gran cantidad de droga hacia los Estados Unidos de América.

Últimamente éstos, se han amparado y entre la lista tenemos a varios de los narcotraficantes que se encuentran en prisión y que no podrán ser extraditados a los Estados Unidos de América.

Esto se debe a que estos se ampararon, bajo el argumento de que si son enviados a los Estados Unidos, podrían ser sentenciados a cadena perpetua, cosa que es inconstitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

No dudaría de que si estos narcotraficantes se encontrarán en libertad, bajo cualquier circunstancia, los Estados Unidos de América violaría nuestra soberanía y nuestro territorio, con tal de tenerlos en su país a como de lugar, y todo esto corresponde a que en el caso Álvarez Machain, el país vecino secuestro y violo las garantías a que tenemos derecho todo mexicano, para que el Dr. Álvarez Machain fuera juzgado en los Estados Unidos, violando parte de nuestra soberanía, nuestra Constitución, nuestro territorio y el propio acuerdo firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978.

Asimismo se realizó el análisis de un caso de extradición, para así poder ver cuales son los vicios que tiene el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Finalmente quiero mencionar que esta tesis se dividió en tres capítulos los cuales en el primero hago referencia al marco histórico, para así poder comprender el tema de la extradición; en el segundo hago un análisis conceptual y jurídico, el cual comprende el estudio del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Constitución y la Ley de Extradición Internacional; y finalmente en el capítulo tercero hago un análisis de la problemática sobre un caso de extradición, para así poder comprender el problema de fondo y menciono algunas posibles propuestas para la correcta aplicación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

CAPITULO 1

LA EXTRADICIÓN COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.

1.1 Definiciones

Entre los conceptos de extradición, re-extradición, expulsión y exilio existen similitudes y diferencias que deben de quedar claras y que a continuación se explicaran, para evitar cualquier tipo de confusión o semejanza al emplear este tipo de palabras:

A) Extradición.

La palabra extradición proviene de los términos latinos ex (fuera de) y traditus (acción o efecto de entregar): la combinación de ambos términos equivaldría a la "entrega fuera de". En resumen se define a la extradición como la entrega de un condenado o refugiado en un país, a las autoridades de otro país que lo reclama.

"El derecho internacional desarrollo la institución de la extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este ultimo por delitos cometidos en violación de su ordenamiento jurídico."¹

Algunas veces el asilo termina en donde la extradición comienza, esto quiere decir que un estado puede conceder asilo (refuge) a los delincuentes fugitivos, hasta que el otro estado lo reclame y siempre y cuando exista un tratado de extradición entre ambas partes.

¹ Akhurst, Michael, a Modern Introduction to International Law, 6^a ed., Gran Bretaña, Harper Collins Académica, 1991, p 108 (3^a impresión)

"Conforme a la praxis general estatal, son los Estados quienes otorgan el asilo a las personas perseguidas por motivos de orden político; lo que significa que al decidir otorgar el asilo, en esa misma medida están rechazando la extradición.

Los conceptos de extradición y asilo están relacionados entre sí, en la medida en que la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgamiento de asilo, y por otra parte, la extradición significa un rechazo a la concesión del asilo".²

Los elementos que intervienen generalmente en el acto de extradición son los siguientes:

- Un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; o una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado "X";
- La huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado;
- Una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente;
- Un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entregar al reclamado.³

Un requisito extra de los antes enumerados es que el delito por el que se pretenda juzgar al presunto delincuente por el Estado solicitante esté previsto en los ordenamientos penales del Estado requerido.

Históricamente, el derecho internacional desarrollo la institución de la "extradición" principalmente para resolver la serie de obstáculos que se enfrentaban cuando los delincuentes se refugiaban en un Estado que no poseen

² Velázquez Elizarraras, Juan Carlos. El Derecho Internacional Penal. Tesis Doctoral, UNAM, Otoño del 2003, p.466

jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contra de su orden jurídico.

No existe en derecho positivo ninguna obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo, un Estado puede llevar a cabo actos de extradición, sin que medie un tratado, es decir, no existe tampoco una norma de derecho internacional que prohíba a los Estados llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales.⁴

La extradición se clasifica en varios tipos. De acuerdo con Porte-Petit. La clasificación es la siguiente:

Activa: se da cuando un estado reclama a otro la entrega de un sujeto que va a ser juzgado; o bien, que debe cumplir una pena o medida de seguridad (por ejemplo, en el caso de los presos que se fugan a otro país.). En otras palabras es la solicitud de un estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.

Pasiva: Ocurre cuando un estado entrega a otro a la persona reclamada para que se le juzgue; o bien, para que se cumpla la pena o medida de seguridad que se le trate. Es decir, es la entrega que hace del delincuente el Estado requerido.

Voluntaria: se configura cuando el presunto delincuente se pone a disposición del estado requirente, sin formalidades, y como el nombre lo dice, de manera voluntaria. Es decir cuando el delincuente se pone a disposición del país donde infringió la ley.

³ Cfr. Vieira, Manuel Adolfo, "L'évolution récente de l'extradition dans le continent américain", Recueil des Cours, Académie de Droit International, vol. II, 1984, núm. 1985, Holanda, 1985, p.192.

⁴ Cfr. Akhurst, Michael, Introducción al Derecho Internacional, ver. esp. y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid. Alanza editorial, 1972, pp. 168-170

Esponánea u oferta de extradición: os el ofrecimiento de la extradición por el Estado requerido. Es decir cuando el Estado en cuyo territorio se halla el inculpaao, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró.

De transito: Consiste en el permiso que un Estado da para que un extraditado en tránsito hacia otro país cruce por su territorio. Es decir el permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.

Temporal: ocurre cuando la entrega del extraditado se da condicionada a un tiempo limitado.

Definitiva: Contraria a la anterior, la extradición definitiva no está sujeta a plazo alguno y se da con el fin de que el extraditado cumpla la pena o medida de seguridad en el Estado donde se hizo acreedor de ella.⁵

El artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"

Su aplicación sin embargo debe de sujetarse no solo a lo establecido en los tratados celebrados sobre ella, sino también a lo que disponen las leyes interiores de cada país.

Ahora bien, entre los países que no se tiene algún tratado celebrado sobre extradición, está puede realizarse entre ellos por las promesas de reciprocidad

⁵ Cf.: Porie Petit Candaudap, Celestino. Apuntes de la parte general de Derecho Penal.

que entre los gobiernos de dichos países se han fijado. Los tratados internacionales fijan las reglas que deben regir la extradición, el procedimiento diplomático a que está debe sujetarse y especifican los delitos que pueden motivarla.

Lo anterior se deriva del artículo 2° de nuestra constitución, el cual prohíbe la esclavitud en México y por lo tanto, todo aquel que en su país de origen sea esclavo y cuya extradición se solicite, por ese sólo hecho será libre y tendrá automáticamente la protección de las leyes mexicanas.

Los requisitos para que proceda la extradición son de dos tipos: positivos y negativos, y cabe mencionar que el principio general es que ningún nacional debe ser entregado a un gobierno extranjero, pero en México, la ley, lo permite en casos excepcionales, como una facultad discrecional del Ejecutivo Federal.

a) Requisitos positivos:

- Que se trate de delitos del orden común, en el sentido amplio, incluyendo los llamados "delitos federales", delitos militares y políticos.
- Que el delito sea punible, es decir que sea doloso o culposo, bajo las leyes de los Estados requirentes y requeridos.
- Que tal delito tenga señalada una pena de prisión mayor de un año.
- Que el delito en cuestión sea perseguido de oficio.

b) Requisitos negativos:

- Que no haya prescrito la acción penal en el delito que se persigue.
- Que el presupuesto delincuente no haya tenido o tenga la condición de esclavo.

- Que no se trate de ciudadanos nacionales, o de naturalizados (después de transcurridos dos años de que obtuvieron su carta de naturalización).⁶

Cabe señalar que estos requisitos son los básicos y los indispensables para que se lleve a cabo la extradición.

Sin embargo, hay "excepciones admitidas por los Estados para la obligación, de la institución de la extradición: los delitos políticos, los del fuero militar; o los delitos comunes cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito. Los delitos políticos o conexos de esta naturaleza y los de fuero militar son una excepción admitida por todos los Estados al deber de extraditar."⁷

B) Re-extradición.

"La re-extradición consiste en la entrega de un individuo a un tercer Estado por el Estado que obtuvo la extradición, con el fin de que sea juzgado o de que cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diferente a aquel por el que fue extraditado. Se le denomina como tal, debido a que efectivamente es una doble extradición al verificarse dos entregas sucesivas: la primera al estado requirente y la segunda al otro Estado".⁸

Se refiere básicamente, a que un tercer Estado reclame a otro que ya logró la extradición, la extradición de un presunto delincuente, que éste le sea entregado a fin de juzgarlo por los delitos cometidos en su territorio y con anterioridad a los acreditados por el Estado que logró la extradición.

⁶ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. Parte General. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1973. P. 103

⁷ Velázquez Elizarraras, Juan Carlos. El Derecho Internacional Penal. Tesis Doctoral, UNAM, Otoño del 2003, p.463

⁸ Porte Petit Candadap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1978.p. 1/1

La re-extradición es una modalidad de la extradición. Aunque es menester mencionar que en la mayoría de los casos, este concepto se utiliza para aquellos delinquentes de alta peligrosidad que han cometido el mismo o diferente delito en varios países.

C) Expulsión.

Esta palabra se confunde mucho con la extradición y la mayoría de las personas creemos que se trata de la misma cosa, más sin embargo la expulsión se refiere básicamente a la facultad que tiene todo gobierno de exigir, la salida de un extranjero cuya presencia es considerada como peligrosa para los intereses nacionales.

En el artículo 33 constitucional señala que "el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente....."⁹

Como podemos apreciar aquí no hay un tercer Estado que reclame y/o solicite al presunto responsable, por lo tanto no hay una solicitud tramitada jurídicamente ante otro Estado para pedir la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del solicitante, y la expulsión se refiere simplemente a que el Estado saca del país al presunto responsable, sin importar a donde vaya.

D) Exilio (Deportación).

Exiliar es obligar a alguien a abandonar o dejar su patria por motivos políticos o como castigo.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8ª edición, Editorial Secretaría de Gobernación, México 2001 p. 44

Algunos Estados, practican la expulsión a favor de sus propios ciudadanos, y es aqui en donde se habla de exilio y no de expulsión.

La figura del exilio es contraria a las normas elementales de derechos humanos, sin embargo, se práctica y es similar a la de la expulsión, aunque la expulsión se aplica en contra de los extranjeros y el exilio afecta los nacionales.

Tal es el caso de la declaración que hizo Bush a Sadam Huscín referente al exilio "el jefe del Pentágono se mostró partidario de darle al Presidente Saddam Hussein inmunidad contra posibles cargos por crímenes de guerra si eso lleva a que vaya al exilio y se evite la guerra".¹⁰

Para finalizar, cabe mencionar que a la expulsión de un ciudadano nacional se le conoce como deportación.

¹⁰ Periodico, El universal, lunes 20 de enero de 2003, internacional p.3

1.2 Antecedentes Históricos y Evolución.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos de la extradición algunos autores refieren que se le encuentra por primera vez el término extradición, en la Edad Media; sin embargo, existen argumentos que demuestran su presencia bajo el Imperio Romano.

No cabe duda, en cambio que el vocablo extradición aplicado a lo que hoy conocemos como extradición, fue utilizado en Francia quizás por primera vez, el 19 de febrero de 1792, durante la revolución Francesa, en un decreto mediante el cual la Convención se proponía a reglamentar el intercambio de delincuentes entre Francia y otros países.

Es necesario explicar que en Roma también se practicaba algo parecido a la extradición, pero solo cuando se trataba de delitos que ponían en riesgo las relaciones entre países amigos.

Un tribunal llamado Recuperadores decidía si procedía o no la entrega del acusado y la mayoría de veces se hacía tratándose de delitos de derecho público (contra el Estado o sus gobernantes, o contra los intereses de otros Estados o gobernantes) con los que el Estado Romano tenía buenas relaciones.

Cuando se trataba de delitos de derecho privado no procedía la extradición. Ya fuera de carácter nacional o extranjero, el acusado era trasladado a la provincia donde había cometido el acto reclamado y se le sometía a la jurisdicción del forum criminis.

El primer convenio de extradición del que se tiene noticia fue celebrado entre Francia y Saboya, haya por el año 1376. Mediante ese convenio se impedía que los delincuentes de uno de los países se refugiaran en el otro.

En este convenio se trató de llegar a la mayor precisión posible en lo que a delitos se refiere, a fin de evitar dificultades de interpretación y prevenir conflictos entre los países firmantes del convenio. El procedimiento para la entrega del presunto delincuente consistía en comprobar el delito mediante un juicio sumario y mediante una solicitud del Estado o gobierno interesados.

Conforme fue pasando el tiempo, empezaron a darse cada día más convenios. Sin embargo la figura se vicio paulatinamente, pues la mayoría de los documentos eran firmados por los reyes con el fin de no dar tregua a sus enemigos personales que se refugiaban en otras cortes.

Ejemplo de los tratados suscritos bajo esta nueva perspectiva son: el de Francia en Inglaterra en 1393; Entre Inglaterra y Flandes en 1497; el de España y Portugal en 1499, y los de Inglaterra y Dinamarca, y entre Inglaterra y Holanda, en 1661.¹¹

Ya en el siglo XVII la extradición fue utilizada con mucha frecuencia pero sin mediar tratados, sino con base en simples promesas de reciprocidad.

En este punto se hallan algunas discusiones de parte de los expertos en la materia. Por una parte, hay quienes dicen que es impropio hablar de extradición antes de la primera mitad del siglo XX, pues se afirma que lo que hoy se conoce como extradición no concuerda exactamente con las prácticas anteriores. Consideramos que la deducción conceptual es válida en este caso pues se trata de hacer notar que las prácticas en otras épocas, semejantes a las que hoy conocemos como extradición, constituyen la raíz histórica, teórica y doctrinaria de esta última.

¹¹ Cfr. Parra Marquez, Héctor. La extradición. Editorial Guaraná. México, 1960, pp. 1-15

Debe hacerse notar que durante muchos años la extradición no fue aceptada y mucho influyó la Iglesia Católica ya que se resistía a que la gente que se refugiaba en los Templos, fueran detenidos y entregados a las autoridades extranjeras.

Tras la caída y división del Imperio Romano la figura de la extradición fue poco a poco desgastándose, tomando su auge nuevamente, después de 1300 y fortaleciéndose poco a poco mediante la evolución de la Edad Media.

En esta última etapa de la historia humana se encuentran condiciones más benéficas a la extradición, aun cuando aparece el concepto de asilo territorial. El estado de aislamiento y hostilidad en el que se encontraban las naciones hacia esa época propició el surgimiento formal de la extradición pues los reyes y príncipes daban asilo en sus dominios a los fugitivos de los países vecinos y los tomaban bajo su protección por el solo hecho de haber entrado en el suelo sometido a sus soberanías. Conforme pasaba el tiempo, el asilo religioso –en cuya preservación se había empeñado la iglesia Católica-, fue desplazado gradualmente por el asilo político.

“La falsa idea de que los soberanos debían protección a los que se refugiaban en su territorio –recuerda Castellanos Saavedra- se fundamentaba en que consideraban que el hecho de entregarlo, en caso de que le fuera solicitado por algún otro país, comprometía su dignidad, y se consideraba como una abdicación de las prerrogativas de su soberanía”

“De esta manera, el poder soberano se convertía en un obstáculo insuperable para la administración de justicia, siendo fácil encontrar la impunidad refugiándose en un país extranjero.

Los gobiernos reconocieron que tal interpretación de la soberanía territorial estimulaba los instintos criminales y a medida que entre ellos se entaban

relaciones, el Derecho en general tendió a modificarse, decidiendo los soberanos que para mantener la inviolabilidad de sus territorios, hallaría ventajas entregando a los delincuentes refugiados a los otros Estados a cambio de la misma concesión.

Así, la extradición alcanzó un mayor reconocimiento, tomando una importancia real, fundamentándose en el interés que tienen los estados de que exista un orden social internacional y que el Derecho en general sea efectivo dentro de todos los pueblos civilizados".¹²

Se puede afirmar que el desarrollo del concepto de extradición son los tratados, mismos que en épocas remotas adoptaron la simple forma de promesas, incluso no suscritas, de que a cambio de la entrega de un perseguido el estado anuente obtendría en un futuro, cuando lo requiriera, la reciprocidad del caso.

Los primeros tratados de extradición que aparecieron, no trascendieron Juridicamente hablando; solo se registro en la doctrina como antecedentes históricos.

En la actualidad la extradición es regulada desde el punto de vista jurídico exclusivamente por los tratados, acuerdos o convenios unilaterales o multilaterales, más sin embargo se han hecho, se ha intencionado regular internacionalmente el establecimiento de tratados y la práctica de la extradición.

En 1910 se propuso, sin llegarse a concretar, la "Liga Internacional de Extradición", propuesta por la Unión Internacional do Derecho Penal.

Ya para 1925, el Congreso Penitenciario Internacional reunido en Londres insistió sobre el tema, no obteniendo de nueva cuenta éxito.

¹² Castellanos Saavedra, Jesús Antonio. *La extradición y su regulación*. Tesis de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980. p. 21-22

Ya por último, en las Conferencias Internacionales para la Unión de Derecho Penal, se trabajó en forma conjunta sobre el mismo tema durante las reuniones de Bruselas en 1930; París en 1931; Madrid en 1933 y Copenhague en 1935, no obteniendo de nueva cuenta resultados exitosos.

En América, también se ha tratado de trabajar conjuntamente en materia de extradición aportando diferentes puntos de vista, por lo que se realizaron varias veces reuniones internacionales, dando como resultado el código de Bustamante y la Convención de Montevideo, que como marco de ley aplicable para resolver los conflictos que surjan entre los países firmantes de tales protocolos. La Convención de Montevideo se firmó el 26 de diciembre de 1933, en el marco de la 7ª Conferencia Internacional Americana, en la que varios países incluyendo México firmaron.

Reiteradamente, la Corte Suprema cuando resuelve peticiones de extradición pasiva formuladas por Estados con los que no existe un convenio bilateral en la materia, recurre a la Convención de Montevideo sobre Extradición de 1933.

Conforme al artículo tercero de esta Convención, el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición si están prescritas la pena o la acción penal, si el inculpado ha cumplido condena en el país donde se cometió el delito o si fue amnistiado o indultado. Tampoco cabe la extradición cuando el inculpado sea juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda la extradición o cuando se trate de delito político.

La extradición se formula a través del representante diplomático, agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, para lo cual debe acompañarse una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, si procede, una copia auténtica de la orden de detención con la relación precisa del hecho imputado y copia de las leyes aplicables y, si es posible y procedente, la filiación y

demás datos personales del individuo reclamado, todo esto en el idioma del país requerido.

La Convención contempla el caso de que varios Estados soliciten la extradición de un individuo, distinguiendo si lo hacen por la comisión del mismo delito, en cuyo caso se dará preferencia al Estado en el que se cometió, o la solicitan por la comisión de delitos diferentes, en tal caso se dará preferencia al Estado en donde se cometió el delito que tenga asignada mayor pena, según la ley del país requerido.

Respecto de la persona requerida, este instrumento reconoce para su defensa el uso de todas las instancias y recursos que la legislación autorice. El pedido de extradición será resuelto por la autoridad administrativa o la judicial, conforme lo establezca la legislación del país requerido.

Autoriza la Convención, asimismo, al Estado requirente para solicitar la detención provisional o preventiva de un individuo, existiendo una orden de detención en su contra y siempre que se ofrezca pedir oportunamente la extradición, en tal caso el Estado requerido ordenará la detención, y si, luego de dos meses no se formaliza la extradición, deberá ponerlo en libertad. En caso de que, concedida la extradición, se ponga a la persona reclamada a disposición del agente diplomático del requirente, comienza a correr el plazo de dos meses para enviarla a su destino, de lo contrario será puesta en libertad, imposibilitando esto su detención posterior por el mismo motivo.

Si se niega la extradición no podrá volver a solicitarse por el mismo hecho imputado. Concedida la extradición, el Estado requirente adquiere la obligación de no castigar al individuo por un delito distinto al que motivó la extradición; castigarlo por un delito político y a no aplicar la pena de muerte si esta no procede en el país requerido.

Otra obligación contraída por los Estados signatarios es la de permitir por su territorio el libre tránsito de los individuos extraditados hacia otro Estado, con la sola presentación del acuerdo que concedió la extradición.

Por lo que respecta a México, la extradición no era conocida ni aplicada por ninguna figura afín, en la época pre-hispánica. Tampoco hay antecedentes o se aplicaba la extradición o alguna figura similar a está en la época Colonial, pues cuando se dio la dependencia política de la Nueva España en relación con la monarquía peninsular, habría sido está última, en todo caso, la que habría aplicado la extradición, por el aislamiento político y económico al que fue sometida la colonia en el ámbito internacional.

El primer antecedente de la figura de la extradición, apareció por primera vez en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, en la cual se prevé la extradición "interna", es decir, entre los estados de la República. El artículo 161 establecía la obligación de cada Estado de entregar inmediatamente a los delincuentes de otros estados a la autoridad que los reclamara.¹³

En cuanto a lo internacional, el primer caso de extradición internacional en el que intervino México fue en 1834, cuando los Estados Unidos de América presentaron al gobierno mexicano una solicitud de captura y entrega de un ciudadano americano, Simón Martín, situación que resultó un poco complicada, por la falta de bases sólidas como la de un marco legal aplicable y eficiente, fue por eso que fue consultado este caso por el Gobierno de México, con el Colegio Nacional de Abogados a partir de los siguientes cuestionamientos:

- 1.- ¿El gobierno debía o no consignar al reo ante las autoridades que lo requerían?
- 2.- ¿Debía ponerlo en libertad?

3.- ¿Debía expulsarlo del territorio nacional para que, ya en el exterior, enfrentara el requerimiento del gobierno en su país?¹⁴

Las respuestas a este estudio por parte del Colegio Nacional de Abogados fue que el gobierno no podía ni debía consignar al reo ante las autoridades estadounidenses, el reo no debía por ningún motivo ser puesto en libertad y sin perjuicio de todo, debía mantenerse al cuidado requerido bajo observación, con el propósito de que en el futuro se tomará la decisión más adecuada, de acuerdo con la conducta que aquél manifiesta.

Este asunto más sin embargo fue resuelto por la Constitución de 1857, misma que en su artículo 15 manifestaba: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en el que cometieron el delito la condición de esclavos ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".¹⁵

Esta Constitución como podemos observar, afirma un primer ordenamiento jurídico mexicano que habla sobre extradición desde el punto de vista internacional.

En esta misma constitución de 1857, en el artículo 113 se hablaba sobre extradición nacional, es decir, entre los estados de la República.

En base a esta constitución el gobierno de México celebró los primeros tratados en materia de extradición. Como primer avance esto se hizo con países colindantes y más tarde, con naciones lejanas. Cuando no había tratado de extradición con algún país, el gobierno mexicano procedía conforme al antiguo

¹⁴ Cfr. Fena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, (1808-1985), 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.167

¹⁵ Cfr. Romero, José, *Apuntes sobre extradición*, Ediciones Topográficas de el Progreso Latino, México, 1907, p. 9

¹⁶ Fena Ramírez, Felipe, *Op.Cit.*, p.608

principio de la reciprocidad. De este modo, en 1890, la Cancillería Mexicana solicitó al Gobierno de Guatemala la extradición de un ciudadano mexicano acusado de haber cometido el homicidio en México. La petición fue concedida por el gobierno guatemalteco, y poco tiempo después, a México le correspondió con la extradición de un ciudadano ruso, acusado de haber cometido un delito en Guatemala y que se encontraba refugiado en nuestro país.

Cabe señalar que la primera ley sobre extradición en México fue publicada en 1897, bajo el nombre de "Ley de Extradición de la República Mexicana".

Posteriormente se celebra el "Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México" el 22 de febrero de 1899, que entro en vigor el 22 de abril de 1899, y a la que posteriormente se le hicieron modificaciones el 25 de junio de 1902, el 23 de diciembre de 1925 y el 16 de agosto de 1939.¹⁶

Finalmente y como ya se había hablado anteriormente, México suscribió las Convenciones de la Habana de 1928 y la convención de Montevideo en diciembre de 1933.

¹⁶ Cf. Arce G. Alberto, Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara.

1.3 Fundamento Jurídico.

Jurídicamente la extradición es un medio para hacer efectiva la aplicación de la Ley Penal, pues a través de ella es posible evitar que las personas que disfrutaban de impunidad refugiándose en otro país distinto de aquel en que delinquieron, escapen de la justicia y a la aplicación del castigo que merecen por violar el orden legal establecido.

De ahí que sea en el ámbito de las relaciones internacionales donde se sitúan las obligaciones generales definidas por los tratados y convenios internacionales en la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.

La extradición es un acto de soberanía basado en el principio de reciprocidad, asimismo en el orden jurídico interno e internacional, esta ligada a la justicia castigadora o represiva.

La regulación de la extradición se hace mediante el derecho interno y también a través de tratados bilaterales o convenios multilaterales, convirtiéndola en una institución jurídica mixta.

Hoy en día la regulación de la extradición, como institución jurídica, se encuentra en tratados y convenciones internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.

En el plano del Derecho Internacional, la multiplicación de los tratados y convenciones sobre el tema de la extradición ha dado pauta al desarrollo de un derecho de la extradición, convirtiendo a la extradición en una obligación internacional cada vez más precisa.

Al hablar de la fundamentación jurídica de la extradición, sería conveniente mencionar la evolución que tuvo el Derecho Internacional a lo largo de diferentes periodos.

La definición de Derecho Internacional es "aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estado y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional".¹⁷

El Derecho Internacional nace cuando se producen las relaciones entre comunidades sociales distintas. El Derecho Internacional se considera como un conjunto normativo destinado a reglamentar una realidad social, pero es al mismo tiempo un producto de esa realidad, y debe responder a las necesidades que surgen de la vida internacional.

"Históricamente, el Derecho Internacional desarrolló la institución de la "extradición" principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico".¹⁸

Los orígenes del Derecho Internacional, ya tenían precedentes desde los filósofos más antiguos ya que se encuentran ideas acerca de la igualdad de los hombres y esquemas teóricos de la organización de las sociedades.

¹⁷ Ortiz Ahlf, Ioretta, Derecho Internacional Público. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, México, 1989, p. 5

¹⁸ Gómez-Robledo Velduzo, Alonso, Extradición en Derecho Internacional. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, p. 15

Existen también los legados de San Agustín (354-420), para el que la humanidad forma una sola comunidad, a pesar de la diversidad individual, y esa comunidad mundial es el tercer nivel de jerarquía de asociaciones humanas, precedida por la familia y después por la ciudad.

En épocas más modernas nos encontramos con Francisco de Vittoria (1483-1546), quien afirmaba la necesidad de que el *jus gentium* (derecho de gente) se acerque al derecho natural, que es el orden moral universal reflejo de la idea de justicia según la inspiración divina. El derecho de gentes sería un "sistema de normas que rige relaciones entre los pueblos".¹⁹ Sus ideas sobre la comunidad universal y el derecho de los pueblos a comunicarse entre sí, sirvió de base a otras elaboraciones como la del principio de la libertad de los mares y la del derecho de guerra.

Está también Hugo Grocio (1583-1645) y su análisis sobre la justicia de la guerra y su reglamentación, así como sobre la libertad de los mares.

Ya por último tenemos a Emmerich de Vattel (1714-1767), uno de los grandes clásicos del Derecho Internacional. Ejerció una influencia enorme en el pensamiento jusinternacionalista.

A partir de 1899, año en que Tripel publica su obra *Derecho Internacional y Derecho Interno*, se inicia un debate doctrinal acerca de las relaciones entre ambos ordenamientos. En base a este problema, se configuraron tres corrientes básicas: las tesis dualistas, las monistas y las coordinadoras.

- a) El dualismo parte de la premisa de que el Derecho Internacional y los derechos internos constituyen ordenamientos jurídicos independientes, son formar parte de un todo. Está corriente se basa en que las normas de ambos ordenamientos proceden de fuentes distintas y se encuentran

¹⁹ Ortiz Abiñ, Loreta. *Derecho Internacional Público*. Colección Textos Jurídicos universitarios.

dirigidas a sujetos diferentes. A partir de esto el Derecho Internacional requeriría de un acto especial que lo incorporara al derecho interno, adquiriendo a partir de entonces el carácter de derecho interno. Pertenecen a esta corriente Triepel, Oppenheim, Strupp y Anzilotti.

- b) La monista proclama la unidad de todas las ramas jurídicas en un solo sistema y parte de la concepción de normativista de Kelsen, en donde todas las normas jurídicas derivan su validez y su obligatoriedad de otras normas superiores, hasta llegar a la norma fundamental.
- c) Al igual que la monista, la tesis coordinadora parte de la unidad de las distintas ramas jurídicas en un solo sistema, solo que estas se diferencian de aquellas al no aceptar que las relaciones entre el Derecho Internacional y el interno sean de subordinación del segundo al primero.

Actualmente, el Derecho Internacional aunque no es partidario ni del dualismo, ni del monismo, ha establecido de forma indiscutible la primacía del derecho internacional sobre el interno. Al respecto el artículo 2° de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados establece que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de tratados, salvo lo dispuesto en el artículo 46, el cual determina que sólo procede declarar la nulidad de un tratado opuesto al derecho interno cuando la violación a una norma fundamental de éste sea manifiesta y evidente.

A este respecto Michael Akehurst, menciona que no existe en derecho positivo ninguna obligación de llevar a cabo la extradición a falta de un tratado. Sin embargo, un Estado puede llevar a cabo actos de extradición, sin que medie un tratado, es decir, no existe tampoco una norma internacional que prohíba a los Estados llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales.²⁰

Editorial Harla, México, 1989, p. 5

²⁰ Cfr. Akehurst, Michael, Introducción del Derecho Internacional, ver. Esp. y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid: Aranza Editorial, 1972, pp. 168-170

Por último, en lo que se refiere al sistema de incorporación del Derecho internacional al interno, son los propios derechos internos los que establecen en última instancia si se requiere o no un acto especial de incorporación.

En México, nuestro sistema jurídico establece en el artículo 133 constitucional lo siguiente: "Está constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".²¹

De esta forma, los tratados sólo serán Ley Suprema de la Unión cuando se conformen a la Constitución.

A pesar de que nuestro sistema jurídico se inclina por la doctrina dualista, esto no impide que en caso de violarse una obligación internacional por dar prioridad a la norma constitucional sobre la internacional, se engendre responsabilidad internacional; esta sería exigible a través de los medios pacíficos de solución de controversias (negociación, buenos oficios, mediación, encuesta, conciliación, arbitraje, procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia).

La soberanía, en su sentido clásico, se comprende como un poder que no está sujeto a otro poder. Este concepto se ha manifestado de diferentes formas y va desde Jean Bodino, que fue el creador de este término, hasta Maquiavelo y Vattel, llegando a Hegel, que fue el anunciador de la teoría más absolutista del Estado como ente soberano.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8ª edición. Editorial Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 41

"Para los efectos del Derecho Internacional la noción de *soberanía* comporta en ella misma la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia territorial. Pero obviamente que dichos atributos de la *soberanía* no pueden concebirse de manera absoluta, más que cuando se hace referencia al orden jurídico interno, pues en el orden internacional tales atributos llegan a relativarse".²²

La idea de la soberanía nos lleva a considerar dos cualidades propias del Estado, la independencia de carácter negativo, y que consiste en la no injerencia de los otros Estados en los asuntos que caen bajo su competencia; y la igualdad de todos los Estados, que sería su igual posición jurídica, unos frente a otros, y todos bajo el Derecho Internacional.

Las solicitudes de extradición que presenta un Estado a otro Estado deben ser entendidas como un ejercicio de dicha soberanía; la soberanía no debe ser comprendida como un poder y mucho menos como poder supremo hacia el exterior.

Es claro que la solidaridad internacional hace que para la represión de delitos, persecución de criminales y ejecución de sentencias, el alcance de la ley penal sea cada vez más amplio, y es por eso que se llega a admitir la aplicación de castigos por delitos fuera de las fronteras, y la aplicación, aunque sea indirecta, del derecho penal extranjero, como sucede con la extradición.²³

La competencia de leyes y autoridades nacionales para conocer y castigar los crímenes y delitos cometidos dentro de las fronteras del Estado se extienden a los que por un motivo o por otro se asimilan al territorio nacional. Esto es aplicable

²² Gómez-Robledo Veduco, *Op. Cit.* p.p 15

²³ *Cf.* Ace G. Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad de Guadalajara., México, 1990,p.254

en cuanto a delitos cometidos en buques nacionales o extranjeros en alta mar, sean de guerra o mercantes, en embajadas y legaciones y en aeronaves.

Teóricamente, la figura de la extradición esta respaldada por Grocio, quien dice que el deber del país en el que se refugia el presunto responsable es entregarlo o castigarlo, y recuerda que no entregarlo es una causa de guerra. Para otros autores no admiten está teoría y manifiestan que no admiten la obligación de entrega sino solo cuando hay tratado de por medio.

El Derecho Interno de cada Estado es al que lo corresponde determinar si la extradición es un acto administrativo, un acto de gobierno, o de alta soberanía.

En varios Estados la extradición se considera como una institución administrativa que depende del Poder Ejecutivo; en otros las facultades administrativas están limitadas por la intervención de los jueces, en otros, la extradición tiene un carácter de medida esencialmente judicial. Aquí no hay una regla general, pues las legislaciones de los Estados son diversas y son estas las únicas que pueden determinar el carácter de la extradición.

A nuestro considerar se trata de un acto mixto: es jurisdiccional porque, en determinadas circunstancias, ningún Estado puede rehusarse a extraditar, especialmente cuando se le proporcionan elementos incuestionables sobre la culpabilidad del perseguido. Y es administrativo porque si no se reúnen los elementos de culpabilidad antes mencionados, el Estado requerido puede negarse a extraditar, precisamente en invocación de las garantías individuales de validez universal.

Personas propensas a la extradición

Hay varios factores que se deben de tomar en cuenta para determinar si un individuo es motivo de extradición o no, aunque a veces parezca que todos somos

susceptibles de ello, no es así, pues hay ciertos reglamentos que se deben de cumplir o ciertas reglas que debe de cumplir un individuo para ser extraditado, además de que tanto en la teoría como en la práctica hay causas que pueden impedir, con apego al derecho, la extradición de un sujeto.

Cuando la nacionalidad del individuo reclamado, tiene la nacionalidad del país reclamante, no debe de haber o existir algún obstáculo para su extradición, ya que es de su nacionalidad, así mismo tampoco debe de haber problema en cuanto a conceder la entrega del nacional de un tercer Estado, esto es un sujeto que no es nacional del Estado requerido ni del requirente; pero, en tanto se refiere a la solicitud de entrega de un sujeto que es nacional del país requerido, estas es un problema a resolver y que ha sido discutida arduamente. Para solucionar este problema hay dos doctrinas que es necesario mencionar: la clásica y la moderna.²⁴

La doctrina clásica internacional establece que un Estado nunca debe hacer la entrega del presunto delincuente cuya extradición es solicitada por otro país. En base a este principio, el Código de Bustamante dice en su artículo 345: "Los estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La Nación que se niega a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo".²⁵

Sin embargo la doctrina moderna contradice a la clásica, pues afirma que la aplicación de las leyes penales no sólo debe proteger la garantía de defensa del individuo, sino también el orden jurídico lesionado por el delito. De este modo, el país del que es nacional el individuo requerido no tiene razón para negarse a entregarlo al Estado que se lo solicita, pues éste es el indicado para juzgarlo, pues han sido sus leyes las lesionadas.

²⁴ Cfr. Castellanos Saavedra, Jesús Antonio, Op Cit. p.25

²⁵ Código de Bustamante, México 1913, Libro Cuarto, Capítulo IV del Título Tercero

Uno de los objetivos de los Estados para extraditar a sus nacionales responde a la idea de que existe la desconfianza de que su ciudadano no sea juzgado justamente en territorio extranjero.

Delitos que pueden justificar la extradición.

Han surgido dos criterios para asentar los delitos que ameritan la extradición del presunto delincuente:

El primero de ellos consiste en enlistar tales delitos en razón de los cuales será procedente la extradición, señalando que es necesario que tengan una pena de determinado tiempo de privación de la libertad (por ejemplo, el establecido en el tratado entre México y Estados Unidos de América; y el otro criterio consiste en conceder o no la extradición de acuerdo con el tiempo de prisión que amerita el delito de que se trate en el país donde fue cometido.

El segundo de ellos es el más acorde y ecuaníme que el primero, pues todo va evolucionando y existe la posibilidad de que haya nuevos delitos que perseguir, de acuerdo a las leyes propias de cada país.

Además la aplicación de este sistema es más ventajosa, pues de está manera quedan comprendidos delitos que en el otro sistema por motivos o errores de falta de equivalencia legal entre las denominaciones empleadas en las diferentes legislaciones, y aún por el idioma quedarían impunes.

Así como en el caso de los presuntos delincuente que pueden ser extraditados encontramos una excepción impuesta por la práctica (los delincuentes que tiene la nacionalidad del país requerido), también encontramos otra excepción: la de los llamados "delitos políticos" (que siempre han constituido la principal causa de extradición). En este punto la doctrina y la práctica de no extraditar tiene la fuerza de un dogma.

Estos delitos son motivo por regla general, del "Derecho de Asilo" que opera en la actualidad, no como regla general frente a cualquier tipo de delito, sino que se encuentra limitada por la extradición, por que obliga a los estados a entregar a los dolincuentes de delitos comunes, precisamente en base a la peligrosidad que revisten y a objeto de que ellos no quedén impunes.

En la ley de extradición Internacional, el artículo 5° se refiere al perfil de los individuos que serán sujetos a está ley, y el artículo 6° establece los delitos dolosos o culposos que podrán ser objeto de extradición.

1.4 Soberanía, Territorialidad y Principio de No Intervención.

Soberanía, territorialidad y principio de no-intervención, son conceptos ligados a los Estados y se relacionan entre ellos mismos. La soberanía es una garantía jurídica de la autonomía de una nación, el territorio delimita el espacio del ejercicio de la soberanía sobre un Estado, y la no-intervención es un principio inherente en el Derecho Internacional.

Gómez Robledo, dice "Si los Estado son soberanos, esto es, si no existe ninguna autoridad jurídica que les sea superior, se dice entonces que son iguales entre sí.

En consecuencia, un Estado X cualquiera no podría someter a un Estado Z a su jurisdicción, por que ello equivaldría a negar la regla de la igualdad, en la medida en que el Estado Z se encontraría así sometido a las leyes y tribunales del Estado X".²⁶

Hoy en día la soberanía se encuentra entre la independencia y la interdependencia, ya que la vida actual y las relaciones económicas, políticas y culturales que unen a los estados de la comunidad internacional, están terminando con el concepto de soberanía.

Para efectos del Derecho Internacional, la soberanía manifiesta la exclusividad, autonomía y dirección de la competencia territorial que cada nación tiene para lo interno, transformando esto en una interdependencia con base jurídica entre los Estados, cuyo fin es el mantenimiento de la paz y la seguridad nacional. Cabe mencionar que la soberanía se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de todo Estado, así como a su espacio aéreo.

²⁶ Gómez-Robledo Veduzco, Op. Cit. p p 13

Todos los estados deben de gozar de igualdad y por igualdad soberana se comprenden los siguientes elementos:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.
- e) Cada Estado tiene el derecho de elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

La territorialidad "es la porción del espacio en el que el Estado ejercita su poder; siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de tales normas es propiamente el territorio en sentido político".²⁷

Como podemos observar la soberanía y la territorialidad, van juntas en la práctica de la Política Exterior. Al aplicar la ley, los estados se ven en problemas relacionados con el ejercicio de éstas en el espacio; o con la autoridad extraterritorial de la ley.

La aplicación de la ley en la extradición, es un deber de la soberanía, pues el Estado es el que decide si accede o no, pues si existiera un tratado, el cumplimiento del mismo sería en base a su buena voluntad para llevarlo a cabo.

Se concluye que la soberanía interna de un Estado se la da el mismo deber, a través de sus mismas leyes y esta se aplica sobre su territorio y sobre sus nacionales, sin depender del control de un tercer Estado, así se puede deducir que

²⁷ García, Mainer Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1984, p 98

el ejercicio de la soberanía hacia el exterior, es la autonomía del mismo ante otros Estados.

El Principio de No Intervención se refiere a que los estados no deben de intervenir en los asuntos internos y externos de terceros.

Seara Vázquez Modesto, define a la intervención como "el acto por el cual un Estado, mediante presión política o a la fuerza obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en determinado sentido en sus actividades externas o internas".²⁸

La intervención no puede ser considerada formalmente en el Derecho Internacional, ya que la práctica de intervención se ha alterado en casos de abuso por parte del Estado que la ejerce. El principio de la no intervención en la opinión *iuris* de los Estados esta respaldada por una práctica importante y arraigada; el principio se puede presentar como una deducción del principio de la igualdad soberana de los estados.

Para finalizar cabe mencionar que el principio de no intervención sigue siendo sensible, ya que los estados ejercen su poder solicitando defender su seguridad nacional, dividiendo y debilitando así la integridad territorial y la independencia política de otros estados.

²⁸ Modesto, Seara Vázquez, Derecho Internacional, Ed. Porrúa, Mexico, 1984, p237

1.5 Procedimientos.

La solicitud de extradición de algún sujeto es comunicada a la autoridad competente del Estado requerido, mediante la diplomacia. Una vez que se ha recibido la solicitud, la cual debe de estar acompañada de documentos que la respaldan y la justifican, así como que permitan probar la identidad del presunto reclamado, y la clase de acto que se le imputa, el Estado requerido procederá a detener al presunto delincuente.

Las reglas procedimentales en materia de extradición pueden emanar de una o más de las tres siguientes fuentes: tratados, legislación de extradición y derecho interno aplicable a los procesos de orden criminal en general, o a la extradición por analogía.²⁹

La extradición constituye un acto de soberanía, en donde deben adecuarse ciertos procedimientos, independientemente de que existan o no tratados entre los países que intervienen en cada asunto.

El procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo que consta de una etapa judicial, siendo un método administrativo y debe ser tramitada ante las autoridades diplomáticas, sin embargo no impide que en el proceso intervengan las autoridades judiciales. Este punto ha dado lugar a que los estados hayan creado tres sistemas de procedimientos para el examen y resolución de las solicitudes de extradición.

"La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye deberán de contener:

- La expresión del delito motivo de la extradición;
- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y probable responsabilidad del reclamado: cuando ha sido condenado por los

²⁹ Sshearer, Ivan Anthony, Extradition in International Law, Gran Bretaña, Manchester University Press, Oceana Publications, 1971, pp. 194-195

tribunales del Estado solicitante, la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

- La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, y los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena así como la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- El texto autentico de la orden de aprehensión, liberada contra el reclamado;
- Los datos y antecedentes del reclamado, que permitan su identificación, si es posible, lo relativo a su localización.

Los documentos deberán estar traducidos al idioma del estado requerido.³⁰

a) Sistema belga:

En este sistema el ejecutivo encomienda al Poder Judicial la revisión de la demanda de extradición para saber si se cumplieron los requisitos necesarios, pero el Poder Ejecutivo es el que decide finalmente si se aprueba o no la extradición. Como puede apreciarse, este sistema es mixto, y a la larga, puede generar resultados más acordes que el sistema francés, pues el presunto delincuente puede acudir ante los tribunales para rechazar la decisión que le afecte, si considera que no está apegada al derecho.

Es decir este sistema consiste en que el Poder Ejecutivo resuelve si es de concederse o no, una extradición solicitada por algún Estado, respecto de un prófugo de la justicia; pero los tribunales son los encargados de que las demandas sobre el particular, reúnan los requisitos necesarios para concederla.

³⁰ Velázquez Elizarraras, Juan Carlos. El Derecho Internacional Penal. Tesis Doctoral, UNAM, Otoño del 2003, p. 473

b) Sistema francés o administrativo:

El sistema francés fue creado en 1875 y se caracteriza por la ausencia absoluta de toda autoridad judicial en el procedimiento; este es meramente administrativo, y actualmente desapareció en virtud de la ley del 10 de marzo de 1927 que adopta un procedimiento inspirado en el sistema belga.

Bajo este sistema, los trámites de extradición se basan en la esfera política: una vez que el presunto delincuente es arrestado, es conducido ante el Procurador de la República. Este turna el expediente respectivo al ministro de Justicia, mismo que, a su vez lo hace llegar al Jefe de Estado el cual remite la resolución correspondiente, y éste es comunicado por medios diplomáticos al Estado requirente. En el caso de que la opinión sea desfavorable la extradición es imposible de concederse, y el gobierno se encuentra obligado a negarla. Si la opinión es a favor de la entrega, el gobierno guarda la facultad de otorgarla o no.

Este sistema tiene el inconveniente de que, al no intervenir en él el sistema judicial, priva al individuo de defenderse de decisiones injustas, pues todo acuerdo del Jefe de Estado se basa en criterios políticos sobre su culpabilidad, sin que se le otorgue algún recurso de apelación en el caso de que se apruebe su extradición sobre bases injustificadas a la luz del derecho.

c) Sistema Inglés y estadounidense o judicial:

Como sus nombres lo dicen, los sistemas inglés y estadounidense se aplican en sus respectivas jurisdicciones y se caracterizan por que otorgan de manera exclusiva a los tribunales la facultad de decidir sobre la procedencia e improcedencia de la extradición solicitada, y a las autoridades políticas, la de aplicar finalmente la decisión de la justicia.

Aquí el presunto delincuente es conducido ante un juez y acompañado de su abogado defensor en audiencia pública se debate contradictoriamente sobre el

fondo de la cuestión. El juez una vez terminado el debate dicta su decisión, la cual puede recurrirse. Si la decisión final es favorable a la entrega el gobierno puede separarse de ella, pero cuando la misma está en contra de la entrega el reclamado no podrá ser entregado.

Aunque este sistema no está exento de criterios políticos – potencialmente injustos para el país reclamante o para el sujeto reclamado–, aun así se puede afirmar que este sistema es más adecuado que el francés y el belga.

CAPITULO 2

NORMAS JURÍDICAS DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

2.1 Los Tratados Internacionales.

Los tratados vienen a ser una fuente principal del Derecho Internacional y sobre todo en el proceso de extradición, es la clave fundamental para la correcta aplicación de la extradición. Los principales puntos o características que deben de tener los tratados internacionales, destacan en la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los tratados, que en el artículo 2º, define al tratado internacional como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

En el artículo 31 de la Convención de Viena se encuentra la "regla de oro" en la que habla de la interpretación de los tratados y establece "que un tratado deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". De esta manera se puede deducir que la interpretación se basa en el análisis minucioso de su texto, tomando en cuenta el objeto y el fin del tratado.

"No existe en el Derecho Internacional un sistema de interpretación de los pactos. Lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común, que es posible numerar de manera general:

- 1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo a su sentido razonable.
- 2.- Los términos empleados en un tratado deben de interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no esta aparente otro significado en el contexto del tratado.

- 3.- Todo el tratado debe tomarse en consideración, si el significado de una de sus partes es dudoso.
- 4.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.
- 5.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y de hacer su operación consistente con la buena fe.
- 6.- Si un tratado de concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte esta obligada sólo por el texto de su propio idioma, a menos que hubiese pactado de otro modo.³¹

Debido a que los Estados son entes conscientes de la cada vez mayor necesidad de ponerse de acuerdo en determinadas cuestiones, los tratados internacionales constituyen una manifestación jurídica. En virtud de que no existe una entidad superior que garantice la observancia de los tratados.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, previsto en la carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945, que reproduce el anterior artículo 38 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional del 16 de diciembre de 1920, establece que aquel Tribunal aplicará como fuente de derecho internacional: "Los convenios internacionales, tanto generales como particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes". El tratado internacional responde como un acuerdo entre el derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. Por lo tanto, puede adoptarse la siguiente definición del tratado internacional "acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos o más Estados realizados para crear, mediante consentimiento mutuo, una obligación, o resolver otra ya existente, o modificarla en forma de compromiso solemne que las partes se obligan a respetar".³²

³¹ César Sepúlveda. Derecho Internacional. Ed. Porrúa S.A., México, 1977, p.138 y 139

³² Gil Alonso, Marín Jesús. Tratados de Derecho Internacional Público. Editorial Nacional. Madrid, 1968.p 131

La reciprocidad es la base del respeto de un tratado, pues son elementos extra-jurídicos los que confirman a ese instrumento como factor del derecho internacional.

Para la doctrina y la práctica actual, un tratado es todo acuerdo por escrito concluido entre dos o más sujetos del derecho internacional, así no pueden considerarse tratados los acuerdos firmados entre Estados y personas particulares con el fin de incluir a las organizaciones internacionales

Cabe mencionar que las normas que regían al derecho de los tratados eran hasta 1980, esencialmente de carácter consuetudinario, ya que en 1980 entro en vigor la convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

El Estado se vale de sus tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) para crear esas normas de tipo internacional por conducto de sus respectivos ministerios de asuntos exteriores. Para que un tratado tenga validez es necesario que cuente con la capacidad y el consentimiento de la parte contratante, así como perseguir un objeto claramente determinado. Las causas de nulidad del tratado son el error, la corrupción, el dolo y la coacción.

Un tratado puede concluir por:

La simple infracción, que cometida por alguna de las partes puede dar a la otra el derecho de considerarlo terminado o para emprender una acción de represalia. Como lo señala Sorensen, los recursos que pueden emplearse ante la violación de un tratado aún no están resueltos como teoría en el seno del derecho internacional.³³

³³ Cf. Sorensen, Max. Manual de derecho internacional. Publico. Fondo de Cultura Económica. Mexico 1988. p. 253.

Sin embargo conforme a la Convención de Viena (art.60.3), se entiende por "violación grave el rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin del mismo."³⁴

En el contexto de un tratado de extradición, por ejemplo, podría identificarse aquella situación cuando una de las partes se niega a entregar a la otra a un individuo que reúne todas las condiciones para ser extraditado.

Cuando existe falta de cumplimiento de un tratado en alguna de sus partes, sus disposiciones pueden ser separables, de tal modo que unas continúen en vigor y otras no.

Sería conveniente que los Estados que firmaron el tratado establecieran en sus tratados, qué actos serían considerados como infracciones y cómo podrán sancionarse.

En México, a los tratados que el Estado celebra con otros países se les considera como norma suprema, como en el artículo 133 de nuestra Constitución, pero esto es diferente en otros países, y es lo que veremos en nuestro siguiente apartado.

En Derecho Internacional esta ampliamente admitido que la violación de un tratado por una de las partes, otorga a la otra parte, la facultad de denunciar el tratado en todo o en parte, por efecto de una regla de derecho consuetudinario, inspirada en la *exceptio non adimpleti contractus* del derecho interno.³⁵

³⁴ Ortiz Ahlf, Loreta. *Derecho internacional Público*. Fondo de Cultura Económica México 1988 p.253.

³⁵ Cfr. Gomez-Robledo Veduco, Alonso, Extradición en *Derecho Internacional*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Mexico, 2000, p. 133

2.2. Principios constitucionales

La aplicación de la extradición debe de sujetarse no sólo a lo establecido en los tratados celebrados sobre ella, sino también a lo que disponen las leyes interiores de cada país. Ahora bien, entre los países que no tienen celebrados tratados sobre extradición, ésta puede realizarse entre los gobiernos de dichos países por las promesas de reciprocidad que entre los gobiernos de dichos países se hagan. Los tratados internacionales fijan las reglas que debe regir la extradición, el procedimiento diplomático a que está debe sujetarse y especifican los delitos que pueden motivarla. Las leyes interiores de cada país establecen las bases para la celebración de los tratados internacionales, para la resolución de los casos no regulados por dichos tratados y fijan, además el procedimiento que debe seguirse en los juicios de extradición.

Ahora hablaremos de las relaciones existentes entre la extradición y nuestras leyes interiores, con nuestra Constitución primero, con la Legislación Penal después y por último con el Derecho Internacional.

César Sepúlveda, señala que en la primera Constitución Política de México (1824) se recogió el criterio de la constitución estadounidense de 1787 en varios puntos, entre ellos el relacionado con el valor de los tratados internacionales en el orden interno. Así en el artículo 161 decía: "cada uno de los Estados tienen obligación (...)":

"II. De cuidar y hacer cuidar la constitución y las leyes generales de la unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera...".³⁶

³⁶ Citado por Sepúlveda César, Derecho Internacional, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, p.76

Por otra parte, la Constitución de 1857 ratificaba el criterio anterior en su artículo 126, mismo que señalaba: "Está constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados".³⁷

Según Sepulveda, el Constituyente de 1917 obró con descuido al adoptar criterios de la Constitución de 1857 que aparecen como contradictorios en la nueva Carta Magna. A saber: "no podríamos menos que criticar la ligereza y falta de precaución del congreso Constituyente de 1917, que en materia internacional copió descuidadamente algunas disposiciones de la de 1857 que ya habían sido objetos de reformas orgánicas y estructurales en el intervalo o que resultaban anticuadas. En el capítulo de facultades del Presidente (art. 89, fracciones IX y X) por ejemplo, se dejó la *ratificación* de los tratados al Congreso, cuando por otra parte se le dio esa atribución al Senado"³⁸

En los incisos siguientes se describe el Estado actual de los artículos constitucionales aplicables al tema que ocupa este trabajo.

a) Artículo 15.

En el capítulo llamado "De las garantías individuales" encontramos el artículo 15 que reconoce el principio de extradición y fija las bases para la celebración de tratados entre México y los demás países al establecer claramente que "no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en

³⁷ Constitución de 1857, *Constituciones de los Estados*, Edición facsimilar, Serie Documentos, Num. 6. Presentación de Enrique Lombera Pallafres, Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, México, 1973, p.13

³⁸ Sepulveda, César, Op. Cit., p.76

virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”³⁹

Con base en esto podemos mencionar que nuestra Constitución da las bases para los tratados que nuestro país celebre sobre extradición con los países extranjeros. La mayor parte de los delitos políticos se cometen por la existencia de una ideología contraria a la sostenida por el régimen del gobierno del país en que se delinque y es natural, que si se concede la extradición en estos casos, el delincuente político no solamente no será juzgado con la imparcialidad necesaria para que en su caso se obre con verdadera justicia, sino que, la mayoría de las veces, será el blanco de la venganza de aquellos que tienen en sus manos el poder en el país en que cometió del delito. En este artículo también podemos mencionar que la esclavitud desde hace mucho tiempo quedo totalmente abolida, más tarde la civilización y la idea de la verdadera igualdad entre los hombres, hizo desaparecer esa institución tan antigua y tan arraigada en la conciencia y hasta en el derecho de los pueblos y sin embargo, desgraciadamente la esclavitud existe todavía en algunos países de forma clandestina. Pero como este termino está totalmente desconocido por nuestro derecho, es natural que se niegue la extradición de aquellos que han tenido la condición de esclavos en el país en que delinquieron, ya que al extraditarlos, volverían a adquirir el carácter de esclavos, cosa que chocaría con nuestra Constitución.

Si nuestra Constitución prohíbe su extradición, es para evitar que se cometan injusticias y venganzas, pero debe buscarse la forma de impedir la impunidad en esos casos, de los mencionados delincuentes.

b) Artículo 76, fracción I

En fecha 6 de diciembre de 1977, fue modificada la fracción 1 del artículo 76 en la que dice lo siguiente “Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8ª edición. Editorial Secretaria de Gobernación, México 2001. p. 18

Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebré el Congreso de la Unión".⁴⁰

Como podemos observar, la fracción I del artículo 76 constitucional asigna al Senado de la República la facultad de aprobar –en su caso– los tratados internacionales y convenciones que celebre el Poder Ejecutivo. Desde la reforma del 6 de diciembre de 1977 existe esta coparticipación del Senado en el análisis de la política exterior de México. A partir de 1917 se le había otorgado como facultad exclusiva la que aquí se señala; sin embargo con la reforma de 1977 se consideró que dándole una atribución más genérica se fortalecería al Senado en esta materia. Hasta el momento no se había interpretado si el análisis de la política exterior implica desarrollar una función parecida a la del Senado en Estados Unidos, que consiste en dar consejo, además de consentimiento al Ejecutivo, en materia de negociaciones diplomáticas.

c) Artículo 89, fracción X.

En fecha 11 de mayo de 1988 fue modificada la fracción X del artículo 89, cuya redacción original es de 1917, y que dice que entre las facultades y obligaciones del Presidente figuraría la de "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".⁴¹

Como resultado de la reforma de 1988, la fracción que se comenta dice: "Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimosegunda edición. Editorial Porrúa, S.A.: México, 1994, p.63

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.cit., p. 253

los pueblos; la no-intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales..."⁴²

Hay importantes modificaciones en la fracción que acabamos de describir y que como podemos observar, otorga expresamente la dirección de la política exterior al Presidente de la República; los tratados que el presidente celebre deben ser sometidos a la aprobación del Senado y no, como indebidamente lo señalaba la fracción reformada, al "Congreso Federal"; y se establece para el titular del Poder Ejecutivo la obligación de conducir la política exterior, de conformidad con una serie de principios fundamentales que allí mismo se enumeran.

d) Artículo 119.

El artículo 119 de nuestra Carta Magna establece las normas de extradición entre un Estado y otro de la Federación, así como la política de extradición internacional. Menciona en su segundo párrafo: "Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, que actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento del Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op.cit., p. 69-70

de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será suficiente para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".⁴³

Como podemos observar en el segundo párrafo constituye a la extradición en el ámbito nacional y en el tercer párrafo da sustento a la existencia de tratados y reglamentaciones en materia de extradición internacional.

Cabe recordar que la extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, ligado con la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se inscribe en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre los estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes. De ahí que el artículo que comentamos prevoa dos tipos diferentes de extradición, que son: la extradición interna - que tendría lugar entre las diversas entidades federativas de la República -, y la extradición internacional misma que se llevaría a cabo entre el Estado mexicano y un Estado extranjero.

En este artículo se impone a todos y a cada uno de los Estados de la Federación la obligación de entregar a las autoridades de las entidades federativas o del Estado extranjero que así lo requieran, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad federativa donde se localicen.

En la actualidad, la extradición internacional, se sujetará a "la constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. Esto parece lógico, pues la afectación de derechos particulares sólo puede fundarse en la ley, y se entiende que la ley suprema de toda la Unión

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p.124

se integra por la constitución misma, las leyes que emanan de ella y los tratados celebrados de conformidad con la misma".⁴⁴

Cabe recordar que tratándose de la extradición internacional, la obligación de entregar a un Estado extranjero las personas reclamadas no es absoluta, dado que está limitada por las disposiciones contenidas en el artículo 15 constitucional, prohibiciones conforme a las cuales no se puede extraditar ni a los reos políticos, ni a los delincuentes del orden común que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país de comisión del delito.

e) Artículo 133

Anteriormente, es decir en la versión de 1917, el artículo 133 decía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arrojarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".⁴⁵

Modificado el 18 de enero de 1934, al artículo dice lo siguiente: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda unión. Los jueces de cada Estado se arrojarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".⁴⁶

⁴⁴ Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, *México en esta Constitución*. Ed. Porrúa, México, 1994, p.321 y 322

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 396

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 127

Haciendo referencia a este artículo la tesis P. I.XXVII/99, sustentada por la actual integración del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, correspondiente a noviembre de 1999, página 46, y cuyo rubro es:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, y de la que se deriva que el máximo tribunal del país considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del derecho Federal y el local, derivando dicha idea de una interpretación del artículo 133 constitucional en razón de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Como podremos observar los tratados internacionales deben de estar de acuerdo con la Constitución para poder ser considerados como ley suprema.

Por otra parte, México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que data de 1969 y que está en vigor desde el 27 de enero de 1980 y fue ratificada por México el 25 de septiembre de 1974. Esta Convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término “tratado” como el más adecuado para referirse a los instrumentos en los que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como convención, protocolo, carta, acuerdo, canje de notas, etc.

“Sin embargo la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados aceptó una posición intermedia al asentar que en caso de que la violación sea manifiesta (que resulte objetivamente evidente para cualquier Estado de buena fe)

y afecte a una norma de importancia fundamental en su derecho interno, en esa hipótesis el Estado podrá alegar tal circunstancia como vicio de su consentimiento".⁴⁷

Queda claro que la importancia del artículo 133 constitucional radica en el hecho de que otorga rango de ley suprema a los tratados internacionales y, por lo tanto, en el caso que nos ocupa este trabajo, al tratado México-Estados Unidos en materia de extradición.

⁴⁷ Gómez Robledo Verdugo, Alonso. Comentario al artículo 133 Constitucional". En: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Op.Cit., pp.591-592

2.3. La extradición en el Código Penal Federal.

Existe el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales vigente en la misma entidad y contiene algunos puntos sobre le tema de la extradición que comentaremos a lo largo de este apartado.

a) Código Penal Federal.

La extradición sólo procede en nuestro país por los delitos internacionales del orden común, catalogados en el Código Penal Federal, siempre y cuando se reúnan dos condiciones adicionales: que sean castigados en el Estado requirente y en la República y que estén sancionados con una pena mayor de un año de prisión.

Entre otros requisitos se señala, el que los delitos sean perseguidos de oficio y que no haya prescrito la acción para perseguirlos. El artículo 2° del Código Penal Federal estipula que el Código se aplicará:

- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.
- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."

En él artículo 3 menciona que: "los delitos continuos cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delinquentes".⁴⁶

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal. Quincuagésimosegunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1994, p.1

Por su parte, el artículo 4° establece que "los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

"I. Que el acusado se encuentre en la República";

"II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró", y

"III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República".⁴⁹

El artículo 5° los delitos "se consideran como ejecutados en territorio de la República:"

- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a la que pertenezca el puerto.
- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, se turbará la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fuere de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

⁴⁹ Ibidem, p.2

- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y
- Los cometidos en las embajadas y legislaciones mexicanas.

Por otro lado, cabe recordarse que pueden ser objeto de Extradición todos los delitos del orden común, pero no lo serán los de carácter político, refiriéndonos para ello al artículo 144 de dicho Código Penal, que dice:

Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

b) Código Federal de Procedimientos Penales.

Las referencias de este Código que podrían tener relación con el tema de esta tesis, se encuentran en el artículo 7° del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice: En los casos de los artículos 2°, 4° y 5°, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Por otra parte, hay que mencionar el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que dice: Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos

de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

2.4. Ley de Extradición Internacional.

Antecedentes.

La ley de extradición internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1975 y su última reforma fue publicada el 18 de mayo de 1999.

El primer caso de extradición internacional en donde participó México, ocurrió en 1834, cuando los Estados Unidos de América presentaron al gobierno mexicano una solicitud de captura y entrega de un ciudadano norteamericano que se encontraba en calidad de esclavo. Situación que por la carencia de un marco legal aplicable, fue consultada por el gobierno con el Colegio Nacional de Abogados. De esta consulta se derivaron los siguientes criterios:

- El gobierno no podía ni debía consignar al reo ante las autoridades estadounidenses;
- El reo debía ser puesto en libertad; y
- Sin perjuicio de todos, debía mantenerse al ciudadano requerido bajo observación, con el propósito de en el futuro tomar la decisión más adecuada, de acuerdo con la conducta que aquél manifestara.

Este asunto finalmente fue resuelto por la Constitución de 1857, la cual señalaba en su artículo 15: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en el que cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos que está Constitución otorga al hombre y al ciudadano."⁵⁰

⁵⁰ Constitución de 1857. *Constituciones de los Estados*. Edición facsimilar. Serie Documentos, Num. 6. Presentación de Enrique Lombera Pallafres. Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. México, 1973, p.2

Cabe destacar que el ciudadano norteamericano no había sido esclavo de los Estados Unidos de América.

Algunas de las leyes anteriores a la carta Magna de 1857 ya otorgaban al ejecutivo facultades para celebrar convenios internacionales; sin embargo, nunca se había celebrado ninguno sobre extradición, por lo que puede afirmarse que dicha Constitución es el primer ordenamiento jurídico mexicano que habla de extradición desde la perspectiva internacional. De hecho el artículo 113 hablaba de la extradición nacional, es decir entre Estados de la República, pero este no es el tema que nos corresponde este trabajo.

Los primeros tratados sobre extradición se hicieron, primero que nada con los países limítrofes y más tarde se elaboro con naciones lejanas.

En un principio cuando no existía por parte de México ningún tratado con algún otro país, procedían conforme al antiguo principio de reciprocidad que ya mencionamos en el apartado anterior.

Cabe señalar que la primera ley sobre extradición en México fue emitida en 1897, a falta de tratados, bajo el nombre de "Ley de Extradición de la República Mexicana". Asimismo, el país firmó el "Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos" el 22 de febrero de 1889 y el cual fue modificado y adicionado en 1902, 1925 y 1939, y también se suscribieron las Convenciones de Montevideo (1933) y La Habana (1928), de cuyos contenidos se habla en este mismo capítulo.

Ley de Extradición Internacional: Descripción de sus artículos.

El artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional establece que sus disposiciones son de orden público, "de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo

soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

Los procedimientos que señala esta ley se deben aplicar al trámite y la resolución de cualquier solicitud de extradición que provenga de un gobierno extranjero (artículo 2°).

En cuanto a las extradiciones que el Estado mexicano solicite a gobiernos extranjeros se regirán por los tratados vigentes, y a falta de ellos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del Fuero Común del Distrito Federal, serán tramitadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República (artículo 3°).

Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definen delitos. (Artículo 4°), sin embargo, cabe mencionar que a este código se le modificó su denominación y reforma de los artículos 1; la fracción II del artículo 15; la fracción II del artículo 356, y el artículo 357, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como "Código Penal Federal", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

En 1994 fue modificado el artículo 6°⁵¹ de esta Ley. Dicho artículo habla de los delitos dolosos o culposos que podrán ser objeto de extradición y quedó establecido lo siguiente: "Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o

⁵¹ El artículo 6° fue modificado en 1994, por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1994. Las reformas entraron en vigor el día siguiente de su publicación.

culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes”:

“I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme ambas leyes, con pena de prisión”.

“II. Que no se encuentran comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta Ley.

Los artículos siguientes, que completan el Capítulo I (“Objeto y Principios”) de la Ley de Extradición Internacional, formulan algunas excepciones que conviene mencionar.

De acuerdo al artículo 7°, la extradición no se concederá cuando:

“I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;”

“II. Falte quejella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;”

“III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;” y

“IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República”.

Asimismo, el artículo 8° advierte que "en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito". Este artículo, como podemos observar, es congruente con los artículos 2 y 15 constitucionales. El primero prohíbe la esclavitud en México, y el segundo prohíbe expresamente que se conceda la extradición cuando se trate de individuos que en el país requirente tengan la condición de esclavos.

Tampoco se concederá la extradición cuando se trate de delitos del orden militar (artículo 9°). Este criterio obedece, tal vez, a que a menudo existe un hilo conductor entre el presunto delito político (deserción, por ejemplo) y los delitos políticos (deserción por desacuerdo moral o político con las acciones ordenadas por el superior, por ejemplo).

En el artículo 10 dice que "El Estado mexicano tiene derecho a exigir a los Estados solicitantes de extradición los siguientes puntos:

"I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;"

"II. Que no serán materia de proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de está facultad";

"III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho";

"IV. Que será oído de defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía";

"V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

"VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un Tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo",⁵² y

"VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

El artículo 11 establece que los sujetos que hayan sido condenados por algún delito cometido en la República, sólo podrán ser extraditados hasta que haya sido decretada su libertad definitiva.

Por su parte, el artículo 12 prevé lo que se hará cuando un individuo sea requerido en extradición por más de un Estado. En tal caso, el acusado será entregado en el siguiente orden de prioridad:

- a) Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- b) Cuando varios estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se haya cometido el delito.

⁵² El concepto de "re-extradición" analizado en el Capítulo I de esta tesis no es aplicable en México, a menos que el sujeto afectado consienta expresamente en ser re-extraditado a un tercer país.

- c) Cuando dos a más estados concurran en esa circunstancia, al Estado en el que se haya cometido el delito que, de acuerdo con su legislación, merezca la pena más grave.
- d) En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la prisión preventiva con fines de extradición.

Sin embargo, conforme al artículo 13, el Estado que obtenga la extradición podrá declinarla a favor de un tercero que no la hubiere logrado.

El artículo 14 prohíbe expresamente que los mexicanos sean entregados en extradición a otros estados; Salvo en casos excepcionales que la ley no precisa.

Por otra parte, la calidad de ser ciudadano mexicano no será un obstáculo para la entrega del reclamado, siempre y cuando esta calidad haya sido obtenida con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud de extradición.

El capítulo de Procedimientos, segundo y último de la Ley de Extradición Internacional, es muy extenso, por lo cual sólo mencionaremos su contenido en este apartado, sin llegar a indagar tanto en el artículo.

El artículo 16 de la ley establece que el Estado solicitante de la extradición deberá presentar la petición formal y anexar los documentos siguientes:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición.
- II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del

Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.⁵³

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV. La reproducción del texto de la ley o leyes en las que se sustenten las acusaciones.

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión librada contra el reclamado.

VI. Los datos necesarios para probar fehacientemente la identidad del sujeto.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

La prisión preventiva con fines de extradición del sujeto reclamado sólo procederá cuando el Estado manifieste la comisión de un delito y la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad competente, a reserva de que en un plazo pertinente se presenten los documentos antes mencionados en tal caso la solicitud será formulada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que, a su vez, la turnará a la Procuraduría General de la República para que realice los trámites necesarios ante el juez correspondiente y la haga efectiva (artículo 17).

Los Estados solicitantes tendrán un plazo de sesenta días para presentar la petición formal y esto implica la presentación de todos los documentos antes

⁵³ La fracción II del artículo 16 fue modificada en mayo de 1999, por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1999. Las reformas entraron en vigor el día siguiente de su publicación.

mencionados, así una vez que transcurre el plazo, las medidas precautorias aplicadas serán levantadas.

De entrada, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá una declaración de procedencia o improcedencia y la comunicará al Estado solicitante y, además, no la admitirá ni le dará curso (artículo 19).

Claramente se entiende que en este caso el Estado solicitante tendrá la ocasión de reintegrar de manera adecuada la petición. Cuando no se reúnan los requisitos señalados en el tratado aplicable, si es que existe, o en el artículo 16 de la Ley, ya citado, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará saber al solicitante, y le otorgará el plazo señalado en el artículo 18 para que subsanen las omisiones (artículo 20).

Admitida la solicitud, la Secretaría de Relaciones Exteriores turnará el asunto a la Procuraduría General de la República, para que le de trámite ante el juzgado correspondiente y después, la ejecute (artículo 21).

Del artículo 22 al 29, salvaguardarán las garantías que todo acusado tiene en un proceso.

De acuerdo con el artículo 29, el juez remitirá su opinión, junto con el expediente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que este dicte la resolución final del asunto: Denegando o aceptando de que el individuo sea extraditado (artículo 30). Si la extradición es rehusada, el reo será puesto de inmediato en libertad (artículo 31.) Contra la decisión afirmativa procederá el juicio de amparo (artículo 33).

El artículo 35 fue reformado por decreto en enero de 1994, a fin de que en el caso de que un Estado a cuya disposición ha sido puesto un reo entregado legalmente en extradición, no se haga cargo físicamente de él en un término de

sosenta días contados a partir del día siguiente al de declaratoria de otorgamiento, el reo será puesto en libertad y no podrá volver a ser detenido o entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la extradición.

Los gastos que cause el proceso serán cargados al Estado solicitante (artículo 37).

Ante este tratado el "El Ejecutivo federal tiene lista la iniciativa de reforma de ley para permitir la entrega temporal de delincuentes a gobiernos extranjeros, para que sean enjuiciados.

En los procesos de extradición ya no sería necesario que el gobierno que reclama la entrega de un presunto delincuente acredite el cuerpo del delito, sólo necesitará presentar la orden de aprehensión, a fin de agilizar los mecanismos de entrega y reclamo de probables responsables en la comisión de ilícitos.

Se argumenta que se requiere colmar las lagunas que dicho ordenamiento presenta, las cuales han ocasionado el retraso y la inoperancia del procedimiento de extradición, impidiendo que las autoridades participantes lleven a cabo su labor de forma expedita y eficaz.

El subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, Humberto Aguilar Coronado, informó que la iniciativa de ley busca hacer más claro el procedimiento de entrega de un presunto delincuente a otro país para que responda por los delitos que se le imputen.

La intención es hacer más claro el trámite y dar, por supuesto, la facultad a las instituciones de la República de encauzarlo. Aseguró que la iniciativa respeta las garantías individuales de los presuntos delincuentes y sus derechos humanos, propuesta que forma parte de un conjunto de reformas y nuevas normas en materia de justicia que el Ejecutivo prepara para ser presentadas en el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, que iniciará el 15 de marzo.

Aunque México suscribió un convenio con Estados Unidos para realizar la entrega temporal de delincuentes, sobre todo en el caso de narco traficantes que también enfrentan cargos en ese país, la medida nunca se ha llevado a la práctica.

La propuesta señala que se adicionaría al artículo 11 de la ley la posibilidad de que el estado mexicano, después de haber concedido la extradición y a petición de un gobierno extranjero, podrá entregar temporalmente a un delincuente para que sea procesado, después de ser sentenciado en nuestro país y durante el tiempo en que cumple condena.

El inculcado deberá ser entregado a México al término de su proceso, como una medida que busca evitar que la acción penal prescriba al transcurrir el tiempo en el que un delincuente cumple una sentencia condenatoria en nuestro país.

La iniciativa estableció que el gobierno solicitante sólo tendrá que presentar una copia auténtica de la orden de aprehensión"⁵⁴

⁵⁴ Cf. El Universal, 29 de febrero de 2004 p. 7

2.5. Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y otros países.

A) Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América.

Como podemos observar los Estados Unidos de América, es uno de los países que más actividad legislativa ha desarrollado con México, en materia de extradición, razón lógica, ya que son países colindantes

El primer tratado para la extradición de delincuentes, data la firma del 11 de diciembre de 1861, entrando en vigor en 1862.⁵⁵

Posteriormente se firmó el segundo tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América el 22 de febrero de 1899, y entro en vigor el 22 de abril de 1899, al hacerse el cambio de ratificaciones. Y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de abril de 1899.

En este tratado se pacto en sus primeros artículos a entregar a toda persona que habiendo cometido algún delito en la jurisdicción de un país se refugie en el otro.

Este pacto se refiere a un gran número de delitos enumerados entre los que se encuentran primero los más graves como son el homicidio, en sus diferentes modalidades y lesiones graves; además tiene un artículo dedicado a los delitos cometidos en el mar, como son las conspiraciones en alta mar, destrucción de los buques; también menciona el plagio, y a los delitos contra la propiedad o que afectan a las personas en su patrimonio como son fraudes, robos, abusos de

⁵⁵ Cf. Josefina Álvarez G. "La extradición en las relaciones México-Estados Unidos", en Alegatos, No 24/26, 1993-1994, UAM, México p.78

confianza, etc; y por último se refiere a los delitos cometidos en agravio de la familia o la moral, como bigamia, violación, estupro, etc.

Como podemos apreciar en esta lista se omitió mencionar una larga lista de delitos de suma importancia, tanto por su trascendencia como por el elevado grado de incidencia en el que fueron ignorados, como el contrabando, el tráfico de drogas y el lavado de dinero, dando como resultado a los estados contratantes a celebrar varias convenciones complementarias.

Este segundo tratado de extradición, contenía una lista de 23 delitos por los cuales procedía la extradición. Posteriormente se firmaron dos convenciones adicionales a este Tratado, la primera, del 25 de junio de 1902, la cual agrega a la lista de los delitos el cohecho, y la segunda del 23 de diciembre de 1925, que agrega tres nuevos delitos: dos de ellos relativos a la manufactura ilícita, al tráfico y al uso de narcóticos o sustancias nocivas para la salud, y el tercero relativo al contrabando.

Una convención de extradición adicional se firmó por ambos países el 16 de agosto de 1939, la cual agrega a los textos anteriores.

La particularidad de este tratado es que dice que entrará en vigor al hacerse el cambio de ratificaciones, pero que se aplicara a todos los casos y delitos consumados en el artículo 2º, que se hayan cometido desde el 24 de enero de 1899. En nota dirigida por el Secretario de Estado, al Embajador Asporoz, de 11 de julio de 1899, el Departamento de Estado declaró que el tratado no comprendía actos o delitos comprendidos antes del 24 de enero de 1899. En octubre de 1903, los Estados Unidos de América solicitaron a México la extradición de Carlos Kratz inculpado de cohecho, delito que cometió cuando no estaba comprendido en el tratado de extradición del 22 de febrero de 1899, pues se comprendió hasta la adición a este tratado de 25 de junio de 1902, que se hizo precisamente por este caso.

México concedió la extradición de Kratz bajo la promesa por parte de los Estados Unidos de reciprocidad y advirtiendo que la Corte Federal declaraba que el Tratado de Extradición se aplica retroactivamente en Estados Unidos cuando no hay estipulación en contrario, por lo que los Estados Unidos podían obligarse a entregar los inculpados de cohecho en México, aunque el acto hubiera sido ejecutado con fecha anterior a la adición suplementaria del referido tratado.⁵⁶

La aplicación retroactiva de este Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos Mexicanos, no parece, en cumplimiento del artículo 18 del mismo, que sea violatorio de la Constitución Mexicana de 1857 que regía en la época en la que se celebró y lo es también conforme a la constitución de 1917 vigente, por que el artículo 14 de ambas, contienen el mismo precepto respecto a la retroactividad, aunque en la de 1917 se prohíbe el efecto retroactivo en perjuicio de las personas.

Más tarde, éste último tratado fue sustituido por "El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980. El cual a su vez fue complementado por la publicación, en el mismo medio, de una fe de erratas con fecha del 16 de mayo de 1980.

En principio el Tratado fue suscrito en el Distrito Federal, el 4 de mayo de 1978 y aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de este último año.

Se puede decir que el Tratado de Extradición que se comenta está apegado a la convención de Montevideo y, a la Ley de Extradición Internacional, por lo que es innecesario analizarlo y desglosarlo, pues las especificaciones que contiene y

⁵⁶ Cfr. Arce G. Alberto, Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara.

no están presentes en aquellos ordenamientos, tienen la finalidad de agilizar los procedimientos y de hacer provisiones en materia de delitos que son comunes en el proceso de intercambio comercial y de personas que se da cotidianamente entre los países suscribientes.

El tratado consta de 23 artículos. El primero de ellos establece el objeto esencial del instrumento, al señalar que "las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con apego a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente".⁵⁶

Cuando el delito haya sido cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si:

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional de la parte requirente, y este tiene la jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

El artículo 2º establece los criterios generales que se seguirán para determinar qué delitos ameritaran la extradición. Este artículo remite a un apéndice que relaciona con precisión aquellos delitos, que son los siguientes:

- Homicidio: parricidio; infanticidio; aborto.
- Lesiones graves intencionales.

México, 1990 p. 274

⁵⁶ Tratados y Convenios sobre extradición y cooperación bilateral en materia penal. Suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Procuraduría General de la República, México, 1994 p.27

- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- Secuestro; privación ilegal de la libertad; robo de infantes; rapto.
- Violación, estupro; atentado al pudor; corrupción de menores incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- Lenocinio.
- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- Fraude.
- Abuso de confianza; Peculado; malversación de fondos.
- Delitos relativos a la falsificación de todas sus formas.
- Extorsión; exacción ilegal.
- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueran obtenidas delictuosamente.
- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
- Piratería.
- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte.
- Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- Delitos en materia aduanal.
- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de créditos.
- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
- Delitos previstos en las leyes relacionados con el abuso de autoridad.
- Cohecho y conclusión.
- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Soborno a otro para que se produzca con falsedad.
- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.⁵⁰

La extradición sólo será concedida si las pruebas son suficientes conforme a las leyes de la parte requerida (artículo 3). El requerimiento comprende todo el ámbito territorial sujeto a la jurisdicción de la parte requerida, incluyendo aguas y espacio aéreo (artículo 4). El mismo artículo señala conforme a los usos internacionales que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

⁵⁰ Ibidem, pp.52-51

Asimismo no será concedida la extradición cuando el sujeto requerido ya haya sido juzgado y condenado por la parte requirente por el mismo delito en nombre del cual se le reclama (artículo 6); a este principio se le conoce como Non Bis in Idem. Tampoco será concedida cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la parte requirente o de la parte requerida.

De acuerdo con el tratado que se comenta la parte requerida podrá negar la extradición cuando tenga la presunción fundada de que al requerido podría aplicársele la pena de muerte o no se den las suficientes seguridades que excluyan esa posibilidad (artículo 4).

Ninguna de las dos partes se obliga a extraditar a sus nacionales hacia la parte requirente (artículo 9).

El artículo 10 es sumamente importante ya que explica el procedimiento que deberá seguirse para la extradición y los documentos que son necesarios para solicitarla a saber:

- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
- Dicha solicitud deberá contener la extradición del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de los siguientes documentos:
 - Una relación de los hechos imputados.
 - El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito.
 - El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito.

- El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.
 - Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación siempre que se posible los conducentes a su localización.
- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aun no haya sido sentenciada se le anexarán además los siguientes documentos:
- Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requirente.
 - Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiese cometido aquí.
- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta a una constancia que indique la parte de la pena que aun no haya sido cumplida.
- Los documentos que de acuerdo con este artículo deberán acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriban las leyes mexicanas.
- En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México⁵⁹.

Aun cuando no haya sido presentada la solicitud y los documentos, podrá pedirse la detención provisional del requerido, para evitar que se sustraigan a la acción de la justicia (artículo 11). Esa detención podrá durar hasta sesenta días para dar tiempo a que el requirente integre adecuadamente la solicitud y recabe la documentación necesaria.

La parte requerida podrá solicitar a la requirente que le proporcione pruebas adicionales que sustentan su petición (artículo 12).

En cuanto al procedimiento la solicitud será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida (artículo 13).

Cuando se le conceda la extradición, la parte requirente se le comprometerá a no juzgar al inculcado por un delito distinto del que motivó su entrega, a menos que se cumplan algunas situaciones excepcionales que se señalan (artículo 17).

⁵⁹ Cfr. *Ibidem* pp. 12-14

B) Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Este tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977 y tiene la finalidad de hacer que los reos estadounidenses en cárceles mexicanas y los mexicanos en cárceles estadounidenses puedan ser intercambiados para que cumplan sus sentencias en sus respectivos países de origen.

Como se puede apreciar, es una legislación internacional de carácter humanitario.

C) Acuerdo que asigna al Procurador General de la República la función de autoridad en el cumplimiento del tratado sobre ejecución de sentencias penales.

Este acuerdo, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977 y entro en vigor el día 30 del mismo mes y año, es un instrumento complementario del tratado comentado en el punto anterior y sólo propone precisar en el Procurador General de la República será el responsable por esta parte de realizar las funciones que el Tratado asigna a las autoridades del país.

D) Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua

Este tratado es importante por que permite que un país obtenga la cooperación del otro en la investigación y persecución de los delitos cometidos por nacionales de una de la partes en el territorio de la otra.

Tal documento fue firmado en el Distrito Federal el día 19 de diciembre de 1987 y promulgado mediante decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991.

E) Acuerdo sobre Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Fármaco dependencia.

Este acuerdo fue firmado en el Distrito Federal el 23 de febrero de 1989 y promulgado mediante decreto promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Marzo de 1992.

F) Convención para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robadas o materia de disposición lícita.

Esta convención pretende intensificar y agilizar la cooperación bilateral en el intercambio de vehículos de toda índole relacionados con la comisión de delitos. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1983 y entro en vigor el 28 de junio de 1983.

G) Tratados con otras naciones.

En la actualidad México tiene establecidos acuerdos, Convenios o Tratados de Extradición con la mayoría de los países europeos y del Continente Americano. Algunos de esos acuerdos datan de los últimos años del siglo pasado, y a partir de entonces han sido objeto de sucesivas actualizaciones y renovaciones entre los Tratados suscritos por México con otras naciones, sobresalen los siguientes (entre paréntesis se indica el año en el que el documento en cuestión fue suscrito por primera vez):

- Italia (1870)
- Bélgica (1881)

- España (1881)
- Gran Bretaña (1886)
- Guatemala (1894)
- Países Bajos (1907)
- El Salvador (1912)
- Colombia (1928)
- Cuba (1925)
- Panamá (1928)
- Convención sobre Extradición (Multilateral), suscrita en Montevideo (1933)
- Brasil (1933)

En esencia, los tratados de extradición establecidos entre México y los países mencionados son similares, en la medida en que todos se ajustan al espíritu de la Convención de Montevideo. Las diferencias que se encuentran se deben principalmente al sistema que sigue el Estado con el que se celebraron.

La Convención de Montevideo.

La convención sobre extradición fue establecida en la ciudad de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, y suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.

El 31 de diciembre de 1943, esta Convención fue aprobada por el Senado de la República, con la reserva que aparece al final del texto y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1934.

La ratificación se efectuó el 27 de enero de 1936, y finalmente, el texto de la Convención fue publicado en el órgano del Gobierno de México el 25 de abril de 1936.

La Convención de Montevideo fue suscrita por Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Perú, Chile, Bolivia y Cuba.

Los Estados Unidos de América y El Salvador hicieron reservas sobre algunos artículos y México declaró que no suscribe la cláusula opcional de la convención y que por su legislación interna no reconoce los delitos contra la religión.

Esta reserva menciona lo siguiente: "México suscribe la Convención sobre extradición con la declaración respecto al artículo 3, fracción I, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención".⁶⁰

En cuanto a la trascendencia de la Convención, esta radica en que ha sido el primer esfuerzo internacional serio para regular la extradición. Y es tal su importancia, que ha sido tomada como modelo de las legislaciones de los países firmantes. De esta forma podemos afirmar que al comparar la Ley de Extradición Internacional mexicana con el texto de la Convención de Montevideo, son muy semejantes y es por tal motivo que no se analizara el contenido de esta última Convención.

Uno de los principios esenciales de la extradición, tanto en el marco de la Convención de Montevideo como en el contexto jurídico mexicano, es que no se acepta la extradición de aquellos sujetos requeridos a quienes se acuse de haber incurrido en delitos por motivos políticos. Hasta ahora se ha aceptado que el terrorismo es un delito político.

⁶⁰ Convención de Montevideo. Versión mecanográfica de la Procuraduría General de la República

2.6 Jurisdicción interna de los Estados Unidos de América en materia de extradición.

Las disposiciones legales internas de los Estados Unidos de América en materia de extradición son volátiles y diversas por lo cual son muy complicadas de resumirlas. Más sin en cambio, es menester advertir que esas disposiciones están contenidas fundamentalmente en acuerdos del Departamento de Estado que se derivan de los diversos tratados que el país tiene sobre extradición con otras naciones, de ahí que los acuerdos y actas estadounidenses sobre extradición sólo sean aplicables a casos específicos, en razón de las relaciones y los acuerdos que el gobierno estadounidense tienen con cada país.

Existe un ordenamiento general que se sujeta plenamente al espíritu de la Convención de Montevideo y que por ello es semejante a la ley mexicana. Cabe señalarse que en la mayoría de los casos las decisiones norteamericanas que conceden o niegan la extradición de un presunto delincuente se sujetan más a criterios políticos que a la letra de la ley.

En el apéndice de este trabajo se encuentra, una enumeración de los diferentes tratados que suscribió Estados Unidos de América con estos determinados estados, junto con los nombres, números de legislación, fechas de firma y entrada en vigor mismo que se hace llamar "Lista de Tratados Vigentes sobre extradición de los Estados Unidos de América con las demás Repúblicas Americanas"

Las fuentes que regulan la extradición en Estados Unidos de América se contemplan en las Leyes Federales y en los tratados bilaterales y multilaterales de extradición que tienen celebrados. El proceso de extradición esta regulado por las Cortes Federales, y la jurisprudencia interpreta su aplicación.⁶¹

⁶¹ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores. Límites de la Jurisdicción Nacional. SRF. México, 1992 p.80

En el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de América relacionado con los Poderes del Poder Judicial concede a éste facultades sobre asuntos internacionales.

De esta forma la Suprema Corte tiene jurisdicción y competencia en los casos que involucren a naciones extranjeras, o en juicios entablados por ciudadanos Norteamericanos o en contra de extranjeros o de diplomáticos extranjeros, así como con relación a juicios que interpreten tratados internacionales. Las Cortes Federales poseen una influencia definitiva con relación a la interpretación de asuntos exteriores mediante la interpretación del Derecho Internacional, de las leyes que tengan implicaciones internacionales, así como efectos de naturaleza internacional, de los Convenios Ejecutivos en los cuales Estados Unidos sea parte.⁶²

El artículo IV de esta constitución, refiere que toda persona acusada en cualquier Estado de traición, delito o cualquier crimen, que escape de la justicia, y sea encontrada en otro Estado, será a demanda de la autoridad del ejecutivo del Estado de donde escapó, entregado al Estado que tiene jurisdicción del crimen. Sin embargo, los Estados de la Unión Americana no tiene poder para ejercer la extradición internacional, ésta la ejerce el Departamento de Estado. La extradición es un acto nacional y el procedimiento debe ser perseguido por el Gobierno Federal en bien del interés público.⁶³

Cuando la extradición se da entre los Estados Unidos de América y otro Estado incluyendo México, ha sido regulada por un tratado, en la que el Congreso no puede regular ésta solamente por la legislación; las normas del tratado son las que se deberán aplicar.

⁶² Cf. Luis Fisher "Relaciones Ejecutivo-Legislativas en Política Exterior" en Derecho Comparado., UNAM, 1998 p 917

⁶³ Cf. Jonathan Katz, "A comparative analysis of the United States Extradition Treaties with México and South America" en California Western Law Review, Vol 23, No.2 Spring, 1993, University California, FUA, p 312

Al igual que en México, en los Estados Unidos de América, el procedimiento de extradición ésta compartido entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El proceso de extradición se hace a través del Departamento de Estado que recibe la petición formal de extradición internacional formulada por el Estado requirente. Con base a la petición de extradición, y una vez satisfechos los requisitos que establecen los tratados de extradición, el departamento de Estado examina las pruebas necesarias y si estima que hay fundamento para su ejecución, turna el expediente al Departamento de Justicia que da cumplimiento a una orden de detención provisional con fines de extradición internacional.; posteriormente si la Corte considera suficientes las pruebas de culpabilidad del acusado y recomienda su entrega, la decisión se turna al departamento de Estado. En el caso, el Secretario de Estado puede otorgar la extradición o rehusar la entrega del presunto responsable, por razones políticas, humanitarias, o bien porque exista un desacuerdo con el tribunal sobre la interpretación de un tratado.⁶⁴

Sin embargo, en el sistema estadounidense, si el tribunal competente ha considerado que no ha lugar la extradición, en este caso su decisión es definitiva. Esto quiere decir que la intervención del Ejecutivo es "discrecional", afirmativa o negativa, sólo y cuando ha existido por parte del Poder Judicial una decisión favorable para su ejecución.⁶⁵

Es menester mencionar, que de acuerdo con el sistema estadounidense, el propósito de una probable audiencia no es la de determinar la culpabilidad o no del individuo inculcado, sino verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del responsable bajo el estatuto del tratado aplicable.

⁶⁴ Cfr. Alonso Gómez Robledo, *La extradición en Derecho Internacional. Aspectos y tendencias relevantes* UNAM, México, 1996.p.85

⁶⁵ Cfr. Michel Bassiouni, "Extradition: The United States Model", *Revue Internationale de Droit Penal. L. Extradition*, Vol. 62 (Paris, Francia, 1991), p.472.

Es decir el Estado requirente no está obligado a probar que el acusado es culpable, sino solo basta con que existan las pruebas suficientes de que es culpable.

"En la audiencia de extradición, de conformidad con el sistema estadounidense, deben ser fehacientemente probados los siguientes elementos o factores, para dar lugar a librar el certificate of extraditability:

1°) Que el delito por el cual se persigue ha sido cometido en el Estado que solicita la extradición.

2°) Que la conducta punible por la cual se persigue, es igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos.

3°) Que la persona arrestada y llevada ante el Juez o Magistrado, es la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión.

4°) Que las pruebas presentadas por el Estado requirente constituyen una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado, y

5°) Que el delito por el que se le solicita, es objeto del procedimiento de extradición, de conformidad con los términos del tratado correspondiente.⁶⁶

Como regla general los Estados Unidos de América no excluye de la extradición a sus nacionales, aún cuando con los países que tiene relaciones de extradición si lo hacen. Sin embargo Estados Unidos se reserva la opción de no extraditar a sus nacionales, a Estados que frecuentemente b de la misma acción. La alternativa, es ejercitada por el Secretario de Estado, en razón de la discrecionalidad del Ejecutivo"

⁶⁶ Cfr. Alonso Gómez Robledo, Op Cit , p 86

A pesar de que Estados Unidos tiene celebrados muchos tratados sobre extradición con otros países, este ha recurrido a casos o métodos extralegales para adquirir jurisdicción sobre el presunto responsable extranjero, dando lugar a que permanezca Estados Unidos, sin respetar los acuerdos internacionales y su utilidad para llevar a cabo un proceso legal de extradición.

CAPITULO 3

LA PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3.1 Caso Álvarez Machain.

Este es un ejemplo claro y palpable de la incorrecta aplicación del tratado de extradición que existe entre nuestro país y los Estados Unidos de América, y me refiero precisamente al caso Álvarez Machain, ya que es uno de los casos más sonados y trascendentes de el siglo pasado, ya que fue de gran relevancia por el solo hecho de que en este caso existió la ilegalidad, la corrupción y la violación a los Derechos Humanos.

El 7 de febrero de 1985, Enrique Camarena, Agente de la Drug Enforcement Administración mejor conocida como la (DEA), fue secuestrado a las afueras del consulado de los Estados Unidos de América en Guadalajara, Jalisco, México. Y un mes más tarde fue encontrado su cadáver, junto con el cuerpo del piloto mexicano Alfredo Zavala, auxiliar en las tareas de detección de campos de droga.⁶⁷

Tras largas investigaciones de lo sucedido, Estados Unidos de América inculpó al doctor Álvarez Machain, como el principal sospechoso de estar relacionado con la tortura y el asesinato del agente Enrique Camarena. En respuesta a esto, el 13 de diciembre de 1989 los agentes de la DEA Bill Waters y Héctor Berrellez intentaron secuestrar al doctor Álvarez Machain para llevarlo al territorio estadounidense, sosteniendo una reunión informal con el señor Jorge Castillo, comandante de la Policía Judicial Federal mexicana, para discutir las posibilidades de un intercambio de Álvarez Machain por otro nacional de nombre Issac Naredo Moreno, que estaba residiendo en los Estados Unidos de América y

era buscado por la Procuraduría General de la República, con relación al robo de fuertes cantidades de dinero a políticos mexicanos.⁶⁸

En marzo de 1990, el agente especial de la DEA, Berrellez, contactó al informante Antonio Garante (exayudante de uno de los hombres de gran influencia en el ámbito de la droga, Ernesto Fonseca Carrillo) para que transmitiera a sus contactos, que la DEA estaba dispuesto a pagar 50 mil dólares y otros gastos, como recompensa, si les era entregado el doctor Machain en los Estados Unidos de América. Garante le dijo a Berrellez que con sus contactos en México creían que podían aprehender exitosamente al Dr. Álvarez Machain y entregarlo a la custodia de los Estados Unidos de América. De acuerdo a Berrellez sus contactos en México incluían a ex –oficiales de la policía militar, varios civiles y por lo menos dos oficiales de policía.⁶⁹

Cabe destacar que Berrellez perteneció a la Policía Judicial de México y que existe una orden de aprehensión en México en su contra, por homicidio. Por su parte, Garante fue ex agente de la policía anti-motines de Guadalajara y también fue acusado de varios delitos ilegales antes de iniciar su carrera con la DEA como informante.

Berrellez informó que contaba con la aprobación de sus superiores de la división de la DEA de los Angeles, de funcionarios de Washington y del Subdirector de la DEA, Pete Grunden, para llevar a cabo este secuestro,

El 2 de abril de 1990, cuando el doctor Machain atendía en su consultorio de Guadalajara, Jal., México, se introdujeron cinco o seis sujetos y de forma violenta lo secuestraron, como él mismo declaró más tarde. De Guadalajara lo llevaron en auto a la ciudad de León, Gto., México, de donde lo trasladaron en un

⁶⁸ Cfr. Hector B. Cardenas Jr., "United States vs Alvarez Machain. Result Oriented Jurisprudence", en Houston Journal of International Law, vol XVI, 1993, p

⁶⁹ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, Límites de la Jurisdicción Nacional, Mexico, 1992, p 105

⁶⁹ Cfr. Ibidem, p 108

avión, al Paso Texas, estados Unidos de América, en donde lo estaban esperando en la pista, varios agentes de la DEA, quienes lo presentaron a la Corte de Distrito de California.⁷⁰

A su llegada a El Paso, se le pregunto al Dr. Álvarez Machain si había sido torturado y contesto que no. Posteriormente, se quejo de un dolor en el pecho, y recibió tratamiento medico en el Hospital General de El Paso. El doctor que lo atendió testificó que no había encontrado señas de maltrato o lesiones y que el Dr. Álvarez Machain no le menciono nunca que había sido maltratado.

Por otra parte las autoridades mexicanas iniciaron una investigación penal en 1985 respecto al secuestro y asesinato de dicho agente y del piloto Alfredo Zavala. De tal suerte que se giraron ordenes de aprehensión en contra de Rafael Caro Quintero, Ernesto Fonseca Carrillo y otros por cargos de privación de la libertad en su modalidad de plagio (secuestro), homicidio calificado y delitos contra la salud.

Caro Quintero, Fonseca Carrillo y otros veintiuno de sus cómplices fueron detenidos y sentenciados (12 de diciembre de 1989) en la Ciudad de México por delitos contra la salud, introducción clandestina de armas de fuego, asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad. La Corte les impuso la pena máxima a los dos acusados, un total de 40 años de prisión y multas por diferentes montos, decretando el decomiso de diversos bienes.

Una tercera persona, también implicada en el caso Camarena, Miguel Ángel Félix Gallardo, también fue detenido y juzgado.

La DEA afirmaba que el Dr. Álvarez Machain, era responsable de haber mantenido con vida a Camarena, durante su tortura e interrogatorio.

⁷⁰ Cfr. Ibídem, p109

Ante esto, la Embajada de México en Estados Unidos de América presentó ante el Departamento de los Estados Unidos en Washington, dos nota diplomáticas; la primera el 18 de abril, y la segunda el 16 de mayo de 1990.

En la primera, se solicita un informe detallado de la posible participación de los Estados Unidos en el secuestro del Dr. Álvarez Machain. El gobierno mexicano indicó que estaba realizando una "escrupulosa investigación de este caso", y advirtió al departamento de Estado que de comprobarse la participación ilegal de autoridades norteamericanas en estos hechos, se pone en peligro la cooperación binacional en la lucha contra el narcotráfico, pues corresponde solo a las autoridades mexicanas la responsabilidad del combate al narcotráfico y a las organizaciones criminales dentro del territorio nacional.⁷¹

En la segunda nota diplomática, la Embajada de México asentaba que el gobierno de México considera que el secuestro y traslado del territorio mexicano al de los Estados Unidos de América del Dr. Álvarez Machain, se realizó con el conocimiento de algunas personas al servicio del gobierno de los Estados Unidos y en violación al procedimiento establecido en el Tratado de Extradición vigente entre ambos países. Asimismo, refiere que la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías tanto para la detención, como para la audiencia en los procesos de carácter penal. Por tal motivo, el gobierno mexicano a través de esta nota diplomática demandó la devolución del Dr. Álvarez Machain a México.⁷²

El día 19 de julio de 1990, la Embajada de México presentó una tercera nota diplomática al Departamento de Estado, solicitando el arresto provisional y la extradición de Antonio Gárate y Héctor Berrellez para ser procesados en México por delitos de privación ilegal de la libertad con carácter de secuestro.

⁷¹ Cfr. Nota Diplomática del Gobierno de México al Departamento de Estado de los Estados Unidos, 18 de abril, 1990.No.0336

⁷² Cfr. Nota Diplomática del Gobierno de México al Departamento de Estado de los Estados Unidos, 16 de mayo, 1990.No.0419

Se refiere al Tratado de Extradición suscrito entre los dos países en base a los artículos 1º y 2º y en particular el artículo 11º.

En está misma nota cita la declaración de Jorge Covarrubias Manruque, quien acepta su participación en el secuestro y quien reconoce que participó en el operativo de la DEA ordenado por Arturo Gárate y Héctor Berrellez. También cita la declaración del mismo Arturo Gárate ante el juez del Tribuna del Distrito de California, en la que acepta que el operativo fue autorizado por Héctor Berrellez, quien al testificar ante un Juez, solo confirmó lo antes referido.

La carta cumple con los requisitos para solicitar formalmente la extradición de Gérante y Berrellez.⁷³

Cuando el caso pasó a la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, el 9 de noviembre de 1990, se envió una carta "Amicus Curiae" del Cónsul General de México (José A. Pescador Osuna) en los Ángeles, la cual argumentaba principalmente que el tratado de extradición de 1978 constituye el único y exclusivo medio por el cual, el gobierno de Estados Unidos puede solicitar la presencia, ante la justicia estadounidense, de un mexicano acusado de delito que se encuentra en territorio nacional y además de que este tratado debías ser interpretado de conformidad con los principios de no intervención, soberanía de los Estados y respeto a la integridad territorial.⁷⁴

⁷³ Cfr.

⁷⁴ Cfr. Carta Amicus Curiae del Cónsul Federal de México en Los Angeles, California, a la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, 9 de noviembre de 1990

3.2 Seguimiento de los juicios en el Caso Álvarez Machain.

Los juicios se dividen en varias partes, según las Sesiones de las Cortes:

- I. *Resolución de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, ordenando la Repatriación, 10 de agosto de 1990.*
- II. *Resolución de la Corte de Apelaciones, 18 de octubre de 1991. Sede en San Francisco, California.*
- III. *Resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos aceptando revisar el caso, 15 de junio de 1992. Sede Washington D.C.*
- IV. *Juicio Final y absolución de Álvarez Machain Diciembre de 1992.*

I. Resolución de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de California ordenando la Repatriación, 10 de agosto de 1990.

El Dr. Álvarez Machain estuvo representado en esta parte del juicio por el abogado Robert Steinberg. La Corte estuvo presidida por el Juez Federal Edward Rafeedic.

Después de la detención del acusado, la Corte de Distrito sostuvo una audiencia de pruebas para determinar si agentes de los Estados Unidos pertenecientes a la DEA eran responsables de la sustracción del acusado.

A pesar de que los Estados Unidos negaron su complicidad, la Corte estableció que la noche del 2 de abril de 1990, el acusado fue capturado por medio de un operativo organizado por agentes de la DEA y llevado a el Paso,

Texas, donde fue recibido por agentes de dicha organización y llevado a Los Angeles donde se le detuvo para juzgarlo.

Más adelante, la Corte de Distrito estableció que hasta mayo de 1991, la DEA había hecho pagos por 20,000 usds como parte de la recompensa a los mexicanos que habían secuestrado al acusado; que la DEA había sacado de México a seis de los secuestradores y a sus familias para llevarlos a los Estados Unidos; que pagó semanalmente los gastos de mantenimiento de todos ellos; que la sustracción del acusado no fue el resultado de ningún esfuerzo de cooperación entre México y los Estados Unidos, ni hubo participación de agentes mexicanos; y *“que los Estados Unidos procedieron de forma unilateral con la sustracción, sin el conocimiento ni participación del gobierno de México”*.

En la Corte, el Dr. Álvarez Machain dice que la Corte carece de jurisdicción sobre él, por que su secuestro le niega el debido proceso legal como lo garantiza la quinta enmienda. En el caso *Ker vs Illinois*, la Suprema Corte estableció la reconocida regla de derecho que señala que una sustracción forzosa no entorpece el debido proceso y no obliga a la Corte a desechar por falta de jurisdicción, una acusación de tal fundamento.

El gobierno pretendió fundamentarse en este caso, ocurrido en 1886, como base para afirmar que no ha habido violación al Tratado de Extradición con México en el caso Álvarez Machain. En el caso *Ker*, un detective privado estadounidense (Henry Julián), recibió al encontrarse en Perú, documentos de extradición debidamente legalizados por el gobierno de los Estados Unidos, mismos que cubrían los requisitos del tratado de extradición entre ambos países. El detective fue instruido para entregar esos documentos, a fin de iniciar el procedimiento de extradición, pero el gobierno de Perú era inaccesible, pues en esos momentos, la capital estaba siendo ocupada militarmente por fuerzas del Estado de Chile. Así, en lugar de usar esos documentos, el detective, con la ayuda de las fuerzas chilenas, secuestro a Ker y lo forzó a subir a un buque que zarpara hacia Estados

Unidos, y sin que en ningún momento, antes o después, el gobierno de Perú lo objetara.⁷⁵

Ker objetó la jurisdicción de la Corte estatal bajo dos puntos de vista, primero, Ker objetó su sustracción forzosa con base en el principio del debido proceso legal. La Corte desechó su objeción y esta decisión formó la base de la doctrina Ker-Frisbie; segundo, Ker reclamó que su secuestro violó el tratado de extradición existente entre los Estados Unidos y Perú. La Corte denegó la segunda reclamación de Ker encontrando que no había violación al tratado por que no existía acción estatal por parte de los Estados Unidos, enfatizando que el tratado de extradición no tenía vinculación con los actos del detective Julián como individuo y por lo tanto, no era aplicable a las circunstancias de la sustracción.

Con referencia a este argumento de la defensa, el juez de Distrito de California, dictaminó que el caso Ker no tiene relación con el presente caso.

La Corte de Distrito determinó que los Estados Unidos violaron el Tratado de Extradición México - Estados Unidos y que bajo estas circunstancias, la Corte carece de jurisdicción para juzgar al acusado, por lo que se ordena su liberación y al gobierno se le ordena, repatriarlo a México.⁷⁶

II. Resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el noveno Circuito, Confirmando la Resolución de la Corte de Distrito, 18 de Octubre, 1991.

También fue presidida por el Juez Edward Rafeedi. El Dr. Álvarez Machain estuvo representado por los abogados Paul Hoffmann y Robin Toma.

En la apelación, los Estados Unidos no objetaron las afirmaciones de la Corte de Distrito con respecto a su patrocinio y complicidad en la sustracción del

⁷⁵ Cf. Alfonso Gómez Robledo, op.cit. p 32

⁷⁶ Cf. Resolución de la corte de los Estados Unidos, Distrito Central de California, ordenando la Repatriación, 10 de agosto, 1990. No CR 87-422 (I)-ER

acusado. La Corte de apelaciones confirmó el fallo per curiam, basándose en el tratamiento de este punto en el caso *United States vs Verdugo Urquidez* (1991), tres meses antes.

La Corte concluye que "El gobierno de México ha establecido en forma inequívoca que la sustracción del Dr. Álvarez Machain por agentes de los Estados Unidos, violó el Tratado de Extradición de 1980 y principios generales de Derecho Internacional habiendo solicitado en todo momento su repatriación a México. Sin embargo, el gobierno de México ha establecido de manera inequívoca ante la Corte su posición respecto a estas cuestiones, por lo tanto, no queda duda alguna de lo adecuado de las protestas de México en este caso, o acerca de la solicitud de México para la repatriación. El caso Verdugo requiere el sobreseimiento de la acusación y la repatriación del acusado."

La decisión de la Corte de Apelaciones ordenando la repatriación del Dr. Humberto Álvarez Machain representa la tercera ocasión en que un Tribunal Federal estadounidense determina que la DEA, con sus secuestros perpetrados en México, violó la ley internacional, la soberanía mexicana y el Tratado de Extradición vigente entre ambos países.⁷⁷

III. Resolución Final de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, 15 de junio de 1992.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondía al nombre del Sr. William Renquist. Participaron en el fallo nueve jueces: Byron White, Anthony Kennedy, Antonin Scalia, David Souter, Clarence Thomás, Harry Blackmun, Sandra Day O'Connor y John Paul Stevens.

⁷⁷ Cfr. Resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, confirmando la Resolución de la Corte de Distrito, 18 de octubre de 1991, No 90-50459

Los Estados Unidos solicitan a esta Corte la revocación del fallo de Rofeerie de la Corte de Apelaciones ordenando la repatriación de Álvarez Machain.

La tesis que presentan es de que el hecho de que el acusado haya sido sustraído por la fuerza pública, no prohíbe que se le juzgue en los Estados Unidos por violaciones a la legislación penal de este país. Sostienen que la sustracción del acusado se realizó en forma de un "arresto extraterritorial", que no es inconsistente con los medios que dispone el Tratado de Extradición para obtener la custodia de personas de México y para juzgarlas en las Cortes de los Estados Unidos.

El argumento de los Estados Unidos de que el Tratado de extradición no se refiere a la sustracción de ciudadanos mexicanos del territorio mexicano, y de que tales "arrestos extraoficiales" se llevarán a cabo "fuera del contexto de la extradición" es un argumento válido, ya que no está establecido ese punto en el Tratado de extradición que suscribe México y los Estados Unidos de América. Esto no quiere decir que le este dando el punto a favor de los Estados Unidos, solo afirmó lo que ellos dicen y es muy válido.

La Suprema Corte de Estados Unidos dictaminó que el gobierno de este país puede ignorar sus tratados con otras naciones y aun las leyes internacionales al secuestrar a ciudadanos extranjeros para llevarlos ante tribunales estadounidenses.⁷⁸

Esto es una calumnia ya que vemos que a pesar de todo, Estados Unidos, no respeta leyes ni reglamentos, y con esto queda demostrado que a éste no le importan las consecuencias con tal de vencer siempre al enemigo y por supuesto a través de esto demostrar su enorme poderío que tiene.

⁷⁸ Cit. Resolución final de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, No 91-712

William Renquist, presidente de la Corte, apoyado por seis de los nueve jueces de la Corte, rechazó la repatriación del Dr. Álvarez Machain y ratificó la autoridad de Estados Unidos para juzgarlo por su presunta participación en la tortura y muerte del agente de la DEA Enrique Camarena.

Según él, los Estados Unidos puede secuestrar a ciudadanos extranjeros en otros países a pesar de objeciones de los gobiernos afectados. La opinión judicial señala también que el secuestro de Álvarez Machain quizás fue escandaloso y violatorio de los principios del Derecho Internacional, pero según el magistrado eso no resta autoridad de la justicia estadounidense para procesar al sospechoso. En todo caso, es el Poder Ejecutivo y no la Suprema Corte que debe decidir si Álvarez Machain es repatriado o no.⁷⁹

Además, Renquist escribió que "el plagio de Álvarez Machain no constituyó una violación del Tratado de Extradición con México ya que ese convenio no prohíbe explícitamente que una de las partes realice un secuestro en territorio de la otra y no especifica las consecuencias si ocurre este tipo de acciones."⁸⁰

Por otra parte, el Departamento de Justicia se congratuló por el fallo de la Suprema Corte y señaló que se trató de una importante victoria en la lucha de Estados Unidos contra el terrorismo y narcotráfico.

Mientras tanto, el titular de la DEA, Richard Bonner también alabó la decisión de la Suprema Corte y dijo que "individuos responsables tanto de México como de los Estados Unidos han estado trabajando sin descanso para que se haga justicia en este caso y sus esfuerzos no han sido en vano.

Al respecto, en un breve comunicado, la Casa Blanca señaló que no había cambiado su política de cooperar con otros países en la aplicación de las leyes y

⁷⁹ Cf. La Jangada, 13 de 1992.

⁸⁰ Ibidem, 6 de junio 1992.

reiteró su respeto al Derecho Internacional, incluyendo en particular el respeto a la integridad territorial y a la igualdad soberana de los Estados.

Asimismo la Casa Blanca añadió que Estados Unidos entiende que la cooperación internacional es necesaria para enfrentar de manera efectiva las amenazas de las actividades criminales internacionales en particular el terrorismo y el tráfico de drogas. Judy Smith en ese entonces vocera de la Casa Blanca señaló que "Estados Unidos informó a México que después del arresto de Álvarez Machain se han tomado medidas adicionales para asegurar que la aplicación de la ley estadounidense en el extranjero tome en cuenta las relaciones y el Derecho Internacional.

Paralelo a estas declaraciones, los abogados de Álvarez Machain sugirieron que era necesario que México acudiera a tribunales internacionales de Justicia como el de la Haya, e indicaron que era particularmente importante que México tomara acciones enérgicas por la vía diplomática y exigiera la libertad del médico mexicano.

No tardaron tampoco en hacerse notar las condenas del Gobierno de Canadá, el cual a través de un vocero indicó que consideraba como un acto criminal el secuestro de un sospechoso en su territorio, señaló que el fallo de la Suprema Corte sentaba un "precedente que nos inquieta".

Otras organizaciones, como Amnistía internacional, el Grupo Legal Internacional de Derechos Humanos, la Organización de Abogados por los Derechos Humanos, con sede en Washington, etc., también expresaron su condena ante la decisión de la Suprema Corte.

El mismo día en que la Suprema Corte de Justicia dio su fallo (15 de junio de 1992), el gobierno de México prohibió la actuación en territorio nacional de los 39 agentes de la DEA y decidió someter a revisión el Tratado de Extradición

vigente entre los dos países. No obstante, un día después se autorizó que los agentes continuaran sus actividades para evitar malas interpretaciones”.

A consecuencia de este caso Humberto Álvarez Machain, se llevó a cabo “un acuerdo entre las Secretarías de Gobernación, la Secretaria de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República”, publicado el 3 de Julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, el cual “limita las actividades de los agentes extranjeros a ser enlace para intercambio de información, prohíbe ejercer funciones reservadas a funcionarios mexicanos o aplicar leyes en nuestro territorio”.⁸¹

Cabe aclarar que este acuerdo carece de algo fundamental, y es que se debió de haber firmado entre los Estados involucrados y no entre Secretarías internas de nuestro país, en pocas palabras a raíz de este caso se debió de haber modificado el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América, ya que si Estados Unidos se lo propone, va a emplear la misma técnica en un futuro.

IV: Ultimo Juicio y Repatriación de Álvarez Machain (diciembre 1992)

El juicio final comenzó el día 31 de noviembre y terminó el 14 de diciembre de 1992, en donde la Corte fue presidida de nueva cuenta por el Juez Edward Rafeedie. Se contó con 12 miembros en el jurado. En esta ocasión, el Dr. Álvarez Machain estuvo representado por el abogado Alan Rubin y Robin y finalmente los fiscales ante este caso fueron: Manuel Medrano y Jonh Carlton.

Antes de iniciar el juicio, el 27 de noviembre, el Secretario de Relaciones Exteriores de México, envió una nueva nota diplomática al departamento de

⁸¹ Diario Oficial de la Federación, 3 de julio de 1992

Estado de Washington en la que reiteraba la posición del gobierno la cual "exigía la devolución del connacional al territorio mexicano."⁸²

A pesar de está nueva petición del gobierno mexicano, el juicio se llevó a cabo el día 31 de noviembre. El Juez fue una vez más Edward Rafeedie. La acusación en contra de Álvarez Machain fue la de haberle inyectado lidocaina al agente Camarena para mantenerlo vivo durante su tortura o interrogatorio. La lidocaina es un anestésico local que también se utiliza para establecer el ritmo cardiaco. La fiscalía afirmaba que debido a la tortura Camarena sufrió de arritmia y que el médico le inyectó droga para revivirlo.

En el juicio, los fiscales solo pudieron comprobar que Álvarez Machain estuvo presente en la casa donde Camarena fue mantenido cautivo antes de ser asesinado, más no de que le administro medicamentos.⁸³

Las huellas del Dr. Álvarez Machain fueron encontradas en bolsas de plástico de tintorería, en la casa donde estuvo secuestrado Enrique Camarena. No se encontraron huellas en ninguna otra parte de la casa. Los abogados de Álvarez Machain dedujeron que esas huellas pueden haber sido hechas con anterioridad al crimen (1985), por lo que no constituyen evidencia concluyente de que Álvarez Machain participara en los interrogatorios y tortura del agente Camarena.⁸⁴

En el juicio, se implicó a Manuel Barlett (ex Secretario de gobernación y de Educación Pública y gobernador de Puebla en la fecha en la que es llevado este juicio a acabo, Juan Arévalo Gardoqui (exSecretario de la Defensa Nacional y Enrique Álvarez del Castillo (ex Procurador de la República y ex Gobernador de Jalisco), por su presunta protección a los narcotraficantes del cartel de Guadalajara –Rafael Caro Quintero y Ernesto Fonseca carrillo y su presunta intervención en el asesinato del agente Camarena, en 1995.

⁸² La Jornada, 2 de diciembre de 1992, p.3

⁸³ Cfr. La Jornada, 13 de diciembre de 1992, p.11

⁸⁴ La Jornada, 4 de diciembre de 1992, p.19

Un testigo de la Fiscalía contra Zuno y Álvarez Machain, Jorge Godoy López, declaró que por encargo de un narcotraficante entregó personalmente maletas llenas de dólares a Álvarez del Castillo, al General Arevalo Gardoqui. Ya con anterioridad Godoy López había sido ex agente de la Policía Judicial de Jalisco y Judicial Federal.⁸⁵

La PGR de inmediato se defendió, rechazando las declaraciones de la fiscalía estadounidense (John Carlton y Manuel Medrano), quienes según la PGR "han difamado a diversos servidores públicos del gobierno mexicano y personalidades de la Política de nuestro país, imputándoles hechos y conductas con base en testimonios de personas contratadas para tal fin por la DEA." La dependencia considero que el fiscal había actuado "irresponsablemente e inmoralmemente" al involucrar a dichas personas "con base en testimonios de delincuentes y criminales que no merecen credibilidad".⁸⁶

Los que si pudo establecer la fiscalía es que el doctor Álvarez frecuentaba a los miembros del Cartel de Guadalajara, responsables de la muerte de Camarona, pero según el juez Rafeedie, la asociación delictuosa" no es suficiente para que el acusado siga siendo juzgado, y mucho menos para declararlo como culpable del caso.

Sin embargo, al concluir la presentación de testigos de la parte acusadora, el juez Rafeedie aceptó considerar una moción de la defensa de Álvarez para que se le retiraran los cargos y fuera repatriado. A esto se le conoce como la regla 29, la cual consiste en una solicitud de cancelar el juicio y absolver al acusado en vista de la debilidad e insuficiencia de las pruebas de la fiscalía para aprobar los cargos.

Es así como el 14 de diciembre de 1992, más de dos años y medio después de que fue secuestrado, el Dr. Álvarez Machain fue puesto en libertad. El juez

⁸⁵ Cfr. La Jornada, 8 de diciembre de 1992, p. 1, 10 y 12

Rafeedie ordenó su liberación, en base a que los fiscales no habían presentado las suficientes evidencias del caso y se anularon las acusaciones contra el caso Álvarez Machain.

Casualmente, la liberación de Álvarez Machain se dio a escasos días de la firma del Tratado de Libre Comercio al respecto, Fernando Solana, Secretario de Relaciones Exteriores declaró que evidentemente la decisión repercutió en las relaciones no solo bilaterales sino hasta con Canadá y representa una actitud coherente con los principios de respeto a la soberanía y autodeterminación que México ha mantenido siempre. Agregó que se han logrado avances en la revisión del Tratado de Extradición el cual servirá de base jurídica para que no vuelva a presentarse un caso similar.⁸⁷

A pesar de la opinión generalizada de las fracciones parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados, quienes consideraron que una vez repatriado, Álvarez Machain debería ser investigado por su presunta relación con el narcotráfico, esto nunca se llevó a cabo. Algunos partidos Políticos se manifestaron en el Senado de la República por que el Ministerio Público mexicano cumpliera con su obligación constitucional de investigar hasta sus ultimas consecuencias las acusaciones contra él medico.⁸⁸

"Estados Unidos pidió formalmente el 17 de diciembre a México el procesamiento judicial de Álvarez Machain. La petición fue formulada por el subsecretario de Estado, Arnold Kantor en una reunión con el Embajador mexicano Gustavo Petriccoli. El gobierno de México respondió que México esperaba de Estados Unidos un reconocimiento explícito de que el secuestro de Álvarez Machain constituyó una trasgresión del Derecho Internacional y que la exclusiva competencia recae en autoridades mexicanas."⁸⁹

⁸⁶ La Jornada, 8 de diciembre de 1992, p.10

⁸⁷ Cfr. La Jornada, 16 de diciembre de 1992, p.13

⁸⁸ Cfr. La Jornada, 20 de diciembre de 1992 p.1 y 10

⁸⁹ La Jornada, 20 de diciembre de 1992 p.1 y 10

Por su parte, la PGR informó que Álvarez Machain no sería juzgado en México por que no se encontraron las pruebas que lo hicieran culpable o evidencia alguna sobre su presunta participación en el secuestro, tortura y homicidio del agente de la DEA.⁹⁰

Finalmente a pesar de las declaraciones iniciales en el caso Álvarez Machain y que México saliera victorioso ante esto, el hecho de que el juicio haya sido llevado y juzgado en Estados Unidos representó una derrota de la posición jurídica y diplomática mexicana.

Cabe destacar el asunto de la solicitud que presentó México para la extradición de los agentes especiales de la DEA Héctor Borrellez y Antonio Gárante. Como vimos anteriormente, existe ya una orden de aprehensión en su contra, dictada desde junio de 1990 y que un mes más tarde fue solicitada oficialmente al Departamento de Estados Unidos por el Embajador Petricoli. A raíz de la liberación de Álvarez Machain las autoridades mexicanas ratificaron la petición de extradición, pero Estados Unidos ni siquiera acusó de recibo dicha solicitud. A la fecha, no se ha logrado la extradición de ambos individuos, más sin embargo es menester mencionar, que a este caso se le dio carpetazo y simple y llanamente, Estados Unidos no quiso entregar a nadie de sus ciudadanos y menos si se trata de gente que trabaja para el Estado, como son estos dos señores de la DEA.

Vemos de sobremanera natural que los Estados Unidos, todavía manda en lo que él dice.

Por otra parte el que la PGR no accediera a someter a juicio a Álvarez Machain después de su liberación, es un indicativo de que la Secretaría de Relaciones Exteriores trató de encubrir y no esclarecer el asunto.

⁹⁰ Cf. La Jornada, 20 de diciembre de 1992 p 1, 2, 6 y 8

Pasa de la misma forma, los dos gobiernos dejaron y dieron carpetazo al asunto, dejando muchas interrogantes al aire, las cuales algún día, se deberían esclarecer por el bien del Derecho Internacional.

Ya para 1993, durante la "*X Reunión Binacional México-Estados Unidos*", Estados Unidos declaró que había acordado negociar el tema de la extradición, con el fin de hallar un mecanismo legal que prohíba las capturas extraterritoriales. En la citada reunión México afirmó que la forma más rápida para reformar el Tratado sería mediante la firma de un protocolo que censure los secuestros.

Como podemos ver, Estados Unidos, acepto haber incurrido en delito y es por eso el pronunciamiento por parte de ellos, sobre la de "encontrar un mecanismo legal que prohíba las capturas extraterritoriales".

Hubo varias opiniones encontradas las cuales es menester mencionar, como lo fue la del ministro J. Paul Stevens, que sustentó que el caso *Álvarez Machain*, era único en la jurisprudencia estadounidense, en el sentido de no contar con verdaderos precedentes que sustentaran un fallo como el emitido por la mayoría de la Corte y por que no involucra un secuestro común realizado por un secuestrador privado, ni tampoco de un caza recompensas, como sucedió en el caso *Ker Vs. Illinois*; segundo, no implica tampoco la aprehensión de un fugitivo de nacionalidad estadounidense que había cometido un delito en un Estado y buscó asilo en otro, como sucedió en el caso *Frisbie vs. Collins* en 1952. En este caso un ciudadano mexicano fue secuestrado en México, por instrucciones precisas del gobierno de Estados Unidos y acusado de un crimen cometido en territorio mexicano. El delito por el que se le acusa violó supuestamente tanto la legislación mexicana como la norteamericana, pero México solicitó formalmente que el

acusado fuera repatriado y prometió que este último sería perseguido y castigado, de encontrársele culpable por los delitos que se le imputan.⁹¹

En opinión del Ministro Stevens, "una lectura justa del tratado de extradición de 1978, a la luz de la jurisprudencia norteamericana y de los principios aplicables de Derecho Internacional, conduce inexorablemente a la conclusión de que la Corte de Distrito de California, así como la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito, interpretaron correctamente dicho instrumento internacional. El argumento del demandante, de que el tratado de extradición no es limitativo, sino que permite los secuestros forzosos gubernamentales, transformaría éstas y otras disposiciones, en poco menos que mera palabrería hueca y verbosidad (vorbiago)".⁹²

El hecho de poner en relieve el que la Suprema Corte, en su sentencia cayó en un grave error, mismo que influyó la decisión de la Corte, en el sentido de que ésta, no fue capaz de diferenciar entre la conducta realizada por ciudadanos privados, sin carácter oficial, lo cual no puede ser violatorio de ninguna obligación expresa en el tratado, y el comportamiento expresamente autorizado por el Poder Ejecutivo de un gobierno, el cual constituye incuestionablemente, una grave violación al Derecho Internacional, además de ser una violación específica de las obligaciones de Estados Unidos respecto de los tratados. La vergonzosa y escandalosa admisión explícita de la Suprema Corte, de desdeñar los principios del Derecho Internacional, tanto convencionales, como referente a la costumbre, es un acto enteramente insostenible tanto para la doctrina como por todos los precedentes internacionales.⁹³

⁹¹ Cfr. Suprema Court of the United States, No 91-172, US V. Álvarez Macham, Justice Stevens with whom Justice Blackmun and O'Connor, dissenting p 1º, en Secretaría de Relaciones Exteriores, op.cit., p.175-187

⁹² Ibidem, p 186

⁹³ Cfr. "Resolución 91-712 The Courts admittedly schooling dissent", en Secretaría de Relaciones Exteriores, Op.cit., p.13 a 17

3.3 Problemas en la correcta aplicación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (caso Álvarez Machain)

En referencia al caso Álvarez Machain, se puede decir que se cometió una violación al Tratado de Extradición vigente entre los dos países, y a los Principios Generales de Derecho Internacional, además de que el tratado constituye el único y exclusivo medio por el cual el Gobierno de Estados Unidos puede solicitar la presencia de un mexicano, que se encuentre en México, ante la justicia.

La legislación mexicana en vigor, condena a las autoridades del Gobierno de México, sacar a un nacional mexicano del territorio mexicano, así como deportar a un nacional mexicano del territorio mexicano sin el debido juicio y formalidades existentes.

En el caso de los tratados de extradición de los que México es parte, el gobierno de México invariablemente y de manera expresa, se ha reservado el derecho de negar una solicitud de extradición respecto de nuestros propios nacionales, acordando que ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. (Artículo 9, Parte I y II del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.

El gobierno mexicano insiste en que siempre existió un medio alternativo por el cual la justicia puede ser satisfecha de forma que los delitos no queden impunes. Sostiene que en este caso la justicia puede ser explicada legalmente y conforme a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición.

El gobierno de México nunca recibió alguna contestación por parte de Estados Unidos a sus notas diplomáticas y/o carta consular.

El tratado debe ser interpretado de conformidad con las disposiciones relevantes de Derecho Internacional, resaltando los relativos a la independencia de los Estados, la no intervención en asuntos internos, la igualdad jurídica y el respeto a la integridad territorial. Estos principios son y deben de ser siempre los fundamentos de los Tratados de Extradición.

El que un Estado envié a sus agentes a otro Estado para aprehender o sustraer a los ciudadanos de ese Estado para juzgarlo en cualquier otra parte, es incompatible con el orden jurídico establecido.

No había razón por la que México insistiera que en el Tratado se expresara específicamente, que sin el consentimiento de México, los Estados Unidos no podrían ejercer acciones policíacas en el territorio mexicano. Además la falta de autoridad de un Estado para arrestar personas en otro, es el fundamento de todos los tratados de extradición.

En las negociaciones del Tratado, en ningún momento Estados Unidos manifestó que se reservaban el derecho de garantizar la presencia de ciudadanos mexicanos, en juicios en los Estados Unidos "fuera del contexto de la extradición" y no existe tal reserva al tratado.

El artículo 9 del Tratado es específico en cuanto a la libertad que cada Estado tendrá de extraditar a sus nacionales. En la negociación del Tratado, México fue muy claro en cuanto a las limitaciones del Presidente con respecto a la extradición de nacionales mexicanos. Por lo mismo el segundo párrafo asegura que los mexicanos cuya extradición fuera negada únicamente por motivos de nacionalidad, serían perseguidos por México.

En este caso, Estados Unidos ignoró los derechos de que México tomara la decisión de México sobre el posible futuro del acusado, y no le dieron oportunidad al Gobierno de México de juzgarlo en sus propios tribunales.

Por otra parte privaron al Dr. Álvarez Machain de sus derechos a ser juzgado en su país, derechos otorgados por la Constitución y leyes de México. El secuestro negó al acusado las garantías procedimentales que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 3 del Tratado de Extradición y el artículo 16 de la Ley de Extradición mexicana, para que las pruebas que lo acusan en su contra fueran revisadas imparcialmente por un juez mexicano antes de haber sido privado de su libertad.

Además Estados Unidos violó dos tratados bilaterales, uno de Asistencia Jurídica Mutua y otro de Cooperación en el Combate al Tráfico de Estupefacientes. Ambos Tratados dejan claro que en la provisión de asistencia en el combate al crimen y tráfico de drogas, los Estados deben cumplir sus obligaciones en forma consistente con los principios de igualdad soberana e integridad territorial.

El Tratado de cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua, el cual fue firmado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la ciudad de México el 9 de diciembre de 1987, y que entro en vigor en los Estados Unidos el 3 de mayo de 1991, en su artículo 1º, párrafo 2 contiene el acuerdo mediante el cual dice: "Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra parte por sus leyes o reglamentos nacionales."

El acuerdo de Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Fármaco dependencia subraya en su artículo 1º que "este acuerdo no faculta a las

autoridades de una de las partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales".⁹⁴

Estados Unidos violó estos principios y los compromisos recíprocos contenidos en estos acuerdos con nuestro país.

En cuanto a la naturaleza de la extradición, está constituido un instrumento jurídico de carácter obligatorio de índole internacional que se celebró con apego a los mecanismos constitucionales de cada país y ratificado por los respectivos órganos legislativos. Lógicamente, por considerarse innecesario, no se establece en este tratado, que los agentes, vigilantes o inspectores de la Parte no podrán traspasar las fronteras, sobornar cómplices, secuestrar al presunto inculpado, ni torturarlo en forma alguna. No lo dice porque el derecho internacional no lo permite, es decir, queda implícito que todos esos actos son ilícitos en sí mismo.⁹⁵

En referencia a que el gobierno de los Estados Unidos de América no violó el Tratado de Extradición, al no expresar éste en ninguno de sus artículos "la Prohibición expresa del secuestro", no responde a la naturaleza de los tratados, referente a la llamada regla de oro" estipulada en el artículo 1 de la convención de Viena, que sobre la interpretación de los estados establece que "un tratado deberá interpretarse de buena fe", y no como fue interpretado por los Estados Unidos de América.

Cabe destacar que los tratados responden a los principios del Derecho Internacional, y Estados Unidos actuó en contra de sus obligaciones contraviniendo ese Derecho. Por otro lado, dichas obligaciones son parte de la Ley

⁹⁴ Acuerdo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, hecho en México el 23 de febrero de 1989, entrando en vigor el 30 de julio de 1990

⁹⁵ Cfr. José Luis Siqueiros, "El Secuestro extraterritorial de presuntos delinquentes es violatorio al Derecho Internacional", ARS JURIS, No 8, No. Especial, UP., México, 1993

Federal de los Estados Unidos y por ello estas acciones son violatorias de su propio Derecho Interno.⁹⁶

Con esto se confirma la opinión contraria a la resolución final de la Suprema Corte de Estados Unidos de América. "El tratado de extradición, México-Estados Unidos de 1978, es un instrumento internacional sin tacha pues jurídicamente no tienen alguna implicación grave de técnica normativa".⁹⁷

"En el caso de la sentencia de la Suprema Corte que se analiza, el tratado de extradición que osta en vigor entre Estados Unidos y México, en su artículo 22 párrafo primero, establece su aplicación obligatoria para las partes, además de que el texto mismo del acuerdo comenzó con la afirmación de que las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente."⁹⁸

De tal suerte que los tratados, por naturaleza, tienen carácter obligatorio y no pueden ser de otra manera, es decir son acuerdos de voluntades entre estados, se celebraban después de un largo y complejo proceso de negociación entre las partes y requieren de un procedimiento interno en el que intervienen los órganos internos de cada una de las partes con objeto de revisar sus términos y ratificar el compromiso que se contrae.

El argumento principal de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, fue justificar que el tratado no aplicaba y consistió en señalar que no había sido invocado, lo cual es absurdo ante tantas oposiciones del gobierno de México y ante varias notas diplomáticas que de por medio estuvieron.

"Si bien es cierto que Estados Unidos nunca invocó el tratado en cuestión por que no solicitó la extradición de Álvarez Machain, también lo es que México

⁹⁶ Cf. Hermes Navarro, *Secuestros ilegales como alternativa de la extradición*, en Relaciones Internacionales, No. 42, Segunda Epoca, Costa Rica, 1993, p.82

⁹⁷ Alonso Gómez Robledo, *op.cit.*, p.163

⁹⁸ Laura Trigueros Gaisman, "La interpretación de los Tratados Internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos" en: ALLEGATOS, No.26, UAM, Mexico, 1994, p.63

presentó reclamación formal ante sus autoridades, señalando que se había procedido en contra de lo dispuesto por el acuerdo, violando la soberanía del territorio mexicano y cometiendo actos tipificados como delito por el derecho mexicano. El tratado fue invocado cuando se denunció su violación”.⁹⁹

Otro de los argumentos fue que Estados Unidos declaró que no violó el tratado en cuanto a el secuestro del Dr. Álvarez Machain, ya que esta figura del secuestro no aparece como prohibida en el Tratado de Extradición. “Esta afirmación la llevo a concluir, por una parte, que no había elementos para configurar el supuesto de violación al tratado y por otra, que el instrumento internacional contenía una autorización implícita de utilizar medios diferentes a los previstos en él, para lograr las finalidades que perseguía”.¹⁰⁰

⁹⁹ Laura Frigueros Gaisman. “Op.Cit. p.64

¹⁰⁰ Laura Frigueros Gaisman. “Op.Cit. p.64

3.4 Propuestas de reformas al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Podemos afirmar que el Tratado de extradición vigente entre Estados Unidos y México es completo, aunque no del todo preciso, por eso sería conveniente que se hicieran revisiones y modificaciones periódicas para irlo actualizando en cuanto a las nuevas modalidades de delitos y crímenes sujetos de extradición, al irse "complejizando" estos con la evolución de los tiempos y la tecnología. Para muestra, tenemos el delito de "lavado de dinero", que no está contemplado en el tratado pero que es tan común hoy en día, que sería menester que fuera definido y comprendido en dicho tratado.

Es conveniente incluir urgentemente la prohibición de secuestros transfronterizos o "arrestos extraterritoriales", y su inconsistencia con los medios que dispone el Tratado de Extradición para obtener la custodia de personas y para juzgarlas en las Cortes de los Estados Unidos de América, o de lo contrario modificar el tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de América, en la que se permita la entrada de autoridades americanas a México o de autoridades mexicanas a Estados Unidos para lograr así la detención de algún presunto delincuente, y así lograr el respeto de los principios de no intervención, soberanía de los Estados y respeto a la integridad territorial.

En respuesta al caso Álvarez Machain, el gobierno de México elaboró un documento llamado "Acuerdo de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República", en donde establece las normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que en México tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes y reglamentos. Sin embargo este fue un acuerdo entre las Secretarías internas del país, lo cual no

obliga al gobierno de los Estados Unidos de América a llevarlo a cabo y/o respetarlo.

Se considera que sería conveniente solicitar a Estados Unidos revisar el contenido de dicho Acuerdo, para que demuestre su buena voluntad.

Además, se podría definir con mayor precisión los límites de acción que deben tener las autoridades judiciales en Estados Unidos, para evitar que se extralimiten en sus funciones. Se debe ser más específico, para evitar que suceda esto una vez más.

Se sugiere que se especifique claramente las funciones que deberán tener al revisar y actuar sobre las solicitudes de extradición.

Entre más claro, preciso y completo sea el Tratado, tendremos mejores oportunidades de que las extradiciones solicitadas de uno u otro país, sean eficientes, ágiles y efectivas. Además de beneficiar las relaciones entre ambos Países y evitar que suceda lo mismo que sucedió con el caso Álvarez Machain. Además podemos evitar que el manejo de la misma se convierta en un molesto e inoportuno punto de fricción que pone en peligro las relaciones pacíficas y de cooperación que debe de existir entre los países, en este caso entre México y los Estados Unidos de América.

Se debe proponer a las partes no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, asimismo se deberá sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, los estados deberán cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y por último se recomienda tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con estos puntos.

Sabemos que una propuesta así es poco viable, pero creemos y estamos convencidos de que la falta de estas medidas o amonestaciones es un factor causante de que éste y otros tratados comprendidos en el marco del Derecho Internacional, pierdan fuerza, pues no existen mecanismos coercitivos para sancionar las presuntas infracciones.

Por su parte Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República mencionó durante un encuentro en Washington con el director de la Oficina de Política Nacional para el Control de Drogas de Estados Unidos, John P. Walters, y en la Conferencia de Liderazgo en Política de Drogas del Hemisferio Occidental, celebrada del 16 al 18 de septiembre de 2002 en Estados Unidos lo siguiente: "La Procuraduría General de la República (PGR) buscará crear "nuevas condiciones" para la entrega de fugitivos mexicanos reclamados por Estados Unidos y otros países..

En materia de extradiciones, dijo, la diferencia de los sistemas judiciales no debe producir impunidad o dilaciones en la aplicación de la ley, y por ello es necesario mejorar el sistema de extradiciones.

Las declaraciones del titular de la PGR se producen en un contexto en el cual jueces federales mexicanos han rechazado conceder las extradiciones de connacionales a Estados Unidos, principalmente narcotraficantes, debido a las diferencias en las condenas existentes, como la pena de muerte y la cadena perpetua.

También, hace unas semanas el ex embajador de Estados Unidos en México, Jeffrey Davidow, se dijo "preocupado" porque jueces mexicanos no avalan las garantías ofrecidas por autoridades de su país para no aplicar la pena de muerte o cadena perpetua.

Sobre el encuentro de Macodo de la Concha con el director de la Oficina de Política Nacional para el Control de Drogas de Estados Unidos, la PGR difundió un comunicado en el cual resumió que con este tipo de reuniones se busca fortalecer la cooperación bilateral para el combate al narcotráfico.

Macedo de la Concha y Walters abordaron, dijo la PGR, temas sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, extradiciones, intercambio de información y definir acciones en materia de combate al narcotráfico.

Después, en su participación en la segunda Conferencia de Liderazgo en Política de Drogas del Hemisferio Occidental, el Procurador destacó la necesidad de renovar los sistemas de extradiciones y asistencias jurídicas mutuas en los delitos cometidos por el crimen organizado.

Para ello, dijo, se debe partir de la confianza común y del compromiso de respetar los derechos humanos, pero siempre pugnando porque la diferencia de los sistemas no produzca impunidad o dilaciones en la aplicación de la ley.¹⁰¹

¹⁰¹ Cf. El Universal, 19 de septiembre de 2002, p. A14.

3.5 Las solicitudes de Extradición.

México tenía hasta 1995 cerca de 2 mil 400 solicitudes de aprehensión en el exterior, según declaraciones de Enrique Gómez Esquivel, vocal ejecutivo de la INTERPOL en México.

México "ha solicitado la detención con fines de extradición de más de 2 mil 400 presuntos delincuentes, con el objeto de que sean juzgados en territorio nacional por homicidio, tráfico de droga, secuestro, violación, fraude y evasión fiscal."¹⁰² "En contraparte, la Procuraduría General de la República (PGR) mantiene activas 646 solicitudes de extradición con diversos países, de las cuales 90 por ciento 603 solicitudes son con autoridades de los Estados Unidos, señaló el Procurador Rafael Macedo de la Concha"¹⁰³ las cuales deben ser cumplimentadas dentro del marco legal correspondiente y como parte del tratado internacional en la materia.

"México concedió la extradición de 70 mexicanos a Estados Unidos durante el periodo del 1° de diciembre de 1994 al 6 de noviembre de 2002, sin embargo hasta esta última fecha sólo se habían entregado a 22, a raíz, principalmente de los juicios de amparo que han tramitado los presuntos delincuentes solicitados por el gobierno de la Unión Americana.

Contrario a lo que comúnmente se señala en materia de extradición entre México y Estados Unidos, nuestro país es el que más solicitudes le presenta a su contraparte. Hasta noviembre de 2002 la Procuraduría General de la República (PGR) atendía 401 casos de extradiciones solicitadas a las autoridades estadounidenses y 243 asuntos tramitados por el gobierno de la Unión Americana.

¹⁰² Reforma, 12 de mayo de 1995, p.4

¹⁰³ El universal, 1° de febrero de 2002 p 19

Esta situación se entiende ya que durante décadas la franja fronteriza de ambas naciones se ha convertido en una zona porosa que es atravesada por los delincuentes de los dos lados.

Las estadísticas demuestran que es común que cuando un mexicano delinque hulla a Estados Unidos, y a la inversa; cuando un estadounidense comete un ilícito en su país, huye a territorio mexicano.

Los principales delitos por los que México y Estados Unidos solicitan las extradiciones tienen que ver con narcotráfico u homicidios.

De los 70 mexicanos concedidos en extradición en los últimos ocho años, solo 22 han sido entregados; en otros seis casos se otorgó la extradición, pero de manera diferida, es decir que serían enviados a EU hasta que cumplan las penas que enfrentan en México.

Mientras que 16 más fueron concedidos en extradición, pero están sujetos a juicio de amparo, y 14 más estaban pendientes de que se emitiera un acuerdo, interpusieran un amparo o se diera su entrega.

En tanto que otros 12 que la Secretaría de Relaciones Exteriores había concedido en extradición no se entregarán por haberseles concedido un amparo en forma definitiva.

Aunque los capos del narcotráfico no sean extraditados, los delitos por los cuales son acusados no quedarán impunes, de acuerdo con abogados y jueces consultados sobre el tema de los amparos obtenidos por diversos jefes del narcotráfico.

El penalista Alonso Aguilar Zinser, al igual que los jueces federales consultados, consideró que las leyes sobre extradición son muy claras y prohíben

la entrega de un connacional cuando existe el riesgo de que sea condenado a cadena perpetua o a la pena de muerte, como ha sucedido con algunos narcotraficantes.

Sin embargo, coincidieron en que ello no significa que los cargos y las acusaciones que enfrentan queden sin castigo, pues Estados Unidos puede solicitar que sean juzgados aquí por éstos.¹⁰⁴

PREFERENCIAS

LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS EXTRADITABLES SON:

SOLICITADOS POR MEXICO	SOLICITADOS POR ESTADOS UNIDOS
Narcotráfico (delitos contra la salud)	Narcotráfico
Delitos financieros y bancarios	Homicidio
Fraude	Asociación delictuosa
Privación ilegal de la libertad	Delitos fiscales
Lenocinio	Lesiones
Peculado	Corrupción de menores
Conecho	Delitos sexuales
Delitos contra la administración de la Justicia	Extorsión
Abandono de personas	Peculado
Asociación delictuosa	Perjurio
	Robo

Fuente: El Universal, 9 de enero de 2003.p.12

Entre los mexicanos que son buscados con fines de extradición, destacan los hermanos Arellano quienes están acusados del asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y seis personas más en el aeropuerto de Guadalajara, el 24 de mayo de 1994. también figura en la lista el empresario y banquero Carlos

¹⁰⁴ Cfr. El Universal, 9 de enero de 2003, p A12

Cabal Peniche, contra quien se ha girado orden de aprehensión por haber violado la ley bancaria.

Otra solicitud de extradición es la que hizo en el mes de septiembre de 1995, la Procuraduría de Justicia de Estados Unidos, Janet Reno quien solicitó a México la extradición *excepcional* de 10 personas entre las que se encuentran nacionales mexicanos.

Se considera *excepcional* por que en el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países como hemos visto con anterioridad, México no acepta la extradición de nacionales. El artículo 9 especifica: Ninguna de las dos partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultada, "si no se lo impiden sus leyes de entregarlos, si a su entera discreción, lo estima procedente". Y en su párrafo 2 continua: "Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para seguir el delito".

La lista de estas 10 personas incluye a "narcotraficantes y personas acusadas de cometer crímenes, graves contra el estado estadounidense".¹⁰⁵

Destaca la figura de Juan García Abrego, líder de uno de los principales carteles de droga en México.

Fuentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores informaron que el Gobierno de México analizará si acepará o no extraditar a Estados Unidos a ciudadanos mexicanos.

¹⁰⁵ Reforma, 25 de septiembre de 1995 p.14.

En mi opinión, es realmente irónico que Estados Unidos solicite a México después de lo que sucedió, con el caso Álvarez Machain, la extradición "bajo circunstancias especiales" de estas diez personas, cuando vemos que sus propios jueces están extralimitándose en su actuación y obstaculizando tan arbitrariamente la solicitud de extradición más importante que México ha presentado en los últimos diez años.

Hay que considerar que México debería evaluar el trámite de éstas solicitudes de extradición, puesto que no es justo que siga cumpliendo con un compromiso cuando la otra parte no lo está haciendo, o cuando únicamente escoge hacerlo cuando así conviene a sus intereses, como lo ha demostrado Estados Unidos en varias ocasiones.

Por otra parte, en un informe más reciente presentado por el área de extradiciones de la Procuraduría General de la República, se habla de que el Gobierno mexicano ha formulado al de Estados Unidos 428 pedimentos de extradición, de los cuales, desde 1980, sólo 54 han respondido en forma positiva, mientras que a 205 solicitudes no se les ha dado trámite porque no se han librado órdenes de aprehensión.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Reforma 13 de octubre de 1995, p.10.

Conclusiones Generales

1. La extradición puede ser definida como la entrega de un presunto delincuente refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otra nación. Para que se configure la extradición es necesario que se reúnan la siguientes condiciones:
 - a) El requerimiento de un Estado a otro;
 - b) La entrega, por parte del Estado requerido, de la persona requerida, al Estado solicitante;
 - c) La presencia del presunto delincuente en los dominios del Estado requerido, y
 - d) El juzgamiento del extraditado bajo la cobertura de un orden jurídico justo.

2. El termino extradición se aplico quizá por primera vez en Francia, el 19 de febrero de 1792, durante la Revolución Francesa, en un decreto mediante el cual la Convención se proponía a reglamentar el intercambio de delincuentes entre Francia y otros países.

3. Consideramos que se trata de un acto híbrido: es jurisdiccional porque en determinadas circunstancias, ningún Estado puede rehusarse a extraditar, especialmente cuando se le proporcionan elementos fidedignos sobre la culpabilidad del perseguido. Y es administrativo porque si no se reúnen los elementos de culpabilidad antes mencionados, el Estado requerido puede negarse a extraditar, en recurso de los derechos humanos.

4. La extradición es una necesidad de defensa social contra la delincuencia y contra cualquier otro delito que ponga en riesgo a los Estados, tanto nacional, como internacional, comunes y necesarias en todos los pueblos, para hacer efectiva la aplicación de la Ley Penal a aquellos que huyen a

refugiarse en país distinto de aquel en que delinquieron, con objeto de burlar a la justicia.

5. A falta de tratados de extradición, la primera ley sobre extradición en México fue publicada en 1897. Más tarde México firmó el "Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América", el 22 de febrero de 1899, el cual entro en vigencia el 22 de abril de 1899, y a la que se le agregaron modificaciones en 1902, 1925 y 1939. Asimismo, el país suscribió las convenciones de Montevideo (1933) y la Habana (1928).
6. Corresponde al Derecho Interno en cada Estado el determinar si la extradición es un acto de jurisdicción, un acto administrativo, un acto de gobierno, o de alta soberanía, ya que en muchos Estados la extradición se considera como una institución administrativa que depende del Poder Ejecutivo, en otros las facultades administrativas están limitadas por la intervención de los jueces y en otros, la extradición tiene un carácter de medida esencial judicial. No hay regla general, pues las legislaciones de los Estados varían y son las únicas que pueden determinar el carácter de la extradición.
7. A la autoridad competente de cada Estado, le corresponde resolver entre otros, los juicios de extradición. Por lo tanto, el sistema ecuaníme sería aquel en el que, la autoridad política se concreta a ejecutar las resoluciones judiciales, dejando que el Juez competente sea quien decida sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.
8. El fundamento jurídico de la extradición es la asistencia jurídica internacional que revela un anhelo común de los Estado de mantener el orden, la seguridad y la justicia, mediante la prevención y represión de los delitos, es decir, es una obligación jurídica independiente de los tratados (que solo regulan ese deber jurídico recíproco entre los Estados).

9. La ley de extradición internacional solo se aplica a falta de tratado internacional. Señala los casos y las condiciones para conceder o pedir la extradición de una persona, indicando qué debe aplicarse el procedimiento de las mismas para el trámite y la resolución de cualquier solicitud que se lo presente
10. Un tratado puede ser entendido como el acuerdo celebrado por escrito, entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos, por lo tanto un tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, con la intención de crear derechos y obligaciones. Sus características fundamentales radican en que son actos jurídicos internacionales y, por lo tanto, es el derecho internacional el que rige su celebración, validez y terminación. El derecho interno, por su parte, designa el órgano del Estado que tiene competencia para celebrarlos, señala los requisitos que deben de cumplirse para su perfeccionamiento y determina la jerarquía que tienen en el interior del Estado.
11. Aunque el derecho de los tratados habla de infracciones o situaciones por los que un Estado puede solicitar la terminación del acuerdo, también es claro que no existen mecanismos coercitivos para sancionar las presuntas infracciones, por lo que sería recomendable que ambos puntos estuvieran incluidos en el tratado de extradición que nos ocupa.
12. En el lapso de la detención provisional el reclamado queda únicamente aprehendido temporalmente como medida precautoria en espera de la petición formal de extradición sin que deba practicarse diligencia alguna en tanto ésta no se reciba.

13. El sistema adoptado por nuestra legislación en cuanto al procedimiento de extradición es el mixto. Donde intervienen autoridades administrativas y judiciales por ser éste el que mejor se adapta a nuestra organización política y judicial.
14. Las dos únicas excepciones que pueden formularse a una petición formal de extradición se especifican en el artículo 25 de la Ley de Extradición internacional, no debiendo admitirse ninguna otra.
15. La acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, no es una acción Penal sino un procedimiento especial de extradición: y a la acción podría llamársele como "Acción de Extradición".
16. La detención del reclamado solo opera en tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva si se concede o rehúsa. De concederse, persiste hasta que se realiza la entrega al Estado requirente
17. La atribución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como dependencia del Ejecutivo Federal, de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, está acorde con la disposición constitucional en la que se reserva al Presidente de la República el rumbo de la Política Exterior de nuestro país.
18. Es un acierto que sea el Poder Ejecutivo el que decida sobre la extradición pues él puede apreciar razones de oportunidad, conveniencia, equidad, etc, que el Poder Judicial no podría abordar. Además en todo caso el reclamado encuentra garantizados sus derechos por medio de la interposición del juicio de amparo cuando considere que ha sido violada alguna garantía dentro del procedimiento, siendo en este caso el Poder Judicial el que resuelve en última instancia sobre la extradición.

19. La Constitución, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales y la propia Ley de Extradición Internacional constituyen un sistema jurídico que, en esta materia es congruente con los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte. En todo caso, las modificaciones que podrían recomendarse a la Ley de Extradición Internacional se derivarían de la práctica cotidiana y de los problemas que se dan frecuentemente en la aplicación del Tratado vigente entre México y los Estados Unidos de América, tales como agregar un artículo en donde se mencione la extradición temporal, la cual no está incluida en esta Ley.
20. En el caso antes mencionado (Álvarez Machain), los Estados Unidos de América pasó por alto el Tratado de Extradición vigente entre los dos países, violando varias reglas de Derecho Internacional. La interpretación del Tratado de extradición en el fallo de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente contraria a los principios jurídicos inherentes a la aplicación de tratados internacionales de cooperación. A pesar de la condena internacional, Estados Unidos de América puso de manifiesto su superioridad sobre nuestro país.
21. El tratado de Extradición vigente entre México y Estados Unidos de América solo requiere de actualización en algunas partes que ya hemos mencionado. También se destaca la importancia de que al hacer las modificaciones pertinentes se procure que el Tratado sea lo más específico y completo que se pueda, para así lograr que el procedimiento sea ágil y efectivo.

Recomendaciones Generales

1. Se debe preservar, fortalecer y enaltecer nuestra soberanía, el respeto al Derecho Internacional, y a nuestros derechos ante cualquier país, a través de la unidad, para estar preparados a resolver los problemas que existen y enfrentarlos con decisión, voluntad y ética profesional, velando por un Estado de Derecho de respeto, de justicia y de equidad.
2. Es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifique su criterio emitido en octubre de 2001, en donde impide a las autoridades mexicanas extraditar a un delincuente que podría ser condenado a cadena perpetua, ya que con esto se facilitaría la entrega de narcotraficantes y de delincuentes a los Estados Unidos de América. Esto no quiere decir que haya impunidad, pues ya sea en México o en los Estados Unidos se procesará al delincuente.
3. Se debe reforzar el número de representantes que tiene la Procuraduría General de la República ante el país vecino, para que exista una mayor cooperación y así llevar una tarea de inteligencia que pueda servir a localizar a presuntos delincuentes, así, a través de las agregadurías se podría intensificar la relación en materia de asistencia jurídica internacional, cuya función ante las autoridades americanas sería el seguimiento de los procesos legales que se plantean en materia de extradición y asistencia mutua. Asimismo se sugiere sean los responsables de mantener un vínculo y una actividad de investigación, dentro del marco de los límites del Estado receptor, para la localización de presuntos delincuentes que pudieran encontrarse en los Estados Unidos de América.

4. Incrementar las agregadurías en ciudades claves como Chicago y Miami, para dar seguimiento a todos los procesos legales que se plantean en materia de extradición y asistencia mutua, por tener estos un alto índice de de población mexicana.
5. Incorporar a las agregadurías agentes federales de investigación, especializados en la búsqueda de fugitivos, que sin fungir como autoridad en el país vecino puedan recabar información para la localización de prófugos en colaboración con las Policías locales, para hacer posible la solicitud de órdenes de detención provisional con fines de extradición, en caso de que se ubique al presunto responsable del delito. ante esto tiene que existir el principio de reciprocidad, por lo cual México deberá de hospedar a autoridades encargados de hacer las mismas tareas.
6. Consolidar el sistema de agregadurías, impulsar la modernización de los esquemas de acciones de asistencia jurídica internacional, con proyectos como una Fiscalía Virtual entre México y Estados, con la cual haya intercambio de información seleccionada y confidencial.
7. Los países deberán disponer de procedimientos para extraditar, cuando sea posible. Sin perjuicio de su ordenamiento jurídico, cada país debería tipificar el lavado de dinero como delito extraditable. Siempre que su ordenamiento jurídico lo permita, los países podrían considerar la simplificación de las extradiciones al permitir la transmisión directa de las solicitudes de extradición entre los ministerios afectados, extraditando a las personas en base solamente a órdenes de detención o sentencias, extraditando a sus nacionales y/o aplicando la extradición simplificada de personas que consientan en renunciar a los procedimientos oficiales de extradición.

8. Es necesario incluir en el tratado de Extradición vigente entre México y Estados Unidos de América un apartado en donde permitan la entrada de oficiales capacitados para realizar tareas de inteligencia en una área especial tanto en nuestro país como en su país, con fines de encontrar y extraditar a presuntos delincuentes.
9. Realizar un protocolo al tratado de Extradición, en donde los delitos considerados como delincuencia organizada se realicen de una forma más rápida, ya que con esto se reducirían las solicitudes que tiene ambos países de extraditar a una persona.
10. Es necesario capacitar a las autoridades competentes de cada país, a fin de que sea más eficiente y no se viole ninguna ley, para que el procedimiento de extradición sea claro y transparente.

BIBLIOGRAFÍA

Arenal del, Celestino. Introducción al Estudio de las Relaciones Internacionales, Ed. Iberoamericana, España, 1993

Baena Paz, Guillermina y Montero Sergio. Tesis en 30 Días, Editores Mexicanos Unidos, Los Estados Unidos Mexicanos, 2000, 100pp.

Castellanos Saavedra, Jesús Antonio. La Extradición y su Regulación. Tesis de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte General. 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

Cid Capetillo, Ileana y de los Ángeles Márquez, María. Lineamientos Generales para la Elaboración de Proyectos de Investigación y para la Redacción. Cuaderno de Relaciones Internacionales. Núm. 1. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México 1999.

Daloz Renato, Derecho Internacional, Ed. Nacional, Madrid, 1956.

Gil Alonso, María Jesús. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Nacional. Madrid, 1968

Gómez Robledo, Alonso. Extradición en Derecho Internacional, Aspectos y Tendencias Relevantes. UNAM, México, 200.

Gómez Robledo, Alonso. United States vs Álvarez Machain, UNAM, Mexico 1993

Procuraduría General de la Republica. Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por México en materia de Narcotráfico. PGR, Mexico, 1994

Parra Márquez, Héctor. La Extradición. Editorial Guarijana. México, 1960

Romero, José. Apuntes sobre Extradición. Ediciones Tipográficas de el Progreso Latino. México, 1907.

Reyes Tabayas, Jorge. Extradición Internacional e interregional en la Legislación Mexicana. PGR, México, 1983.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Publico. Porrúa S.A., México, 1991.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983

Rozental Andrés. La Política Exterior Mexicana en la era de la Modernidad. Ed. F.C.E., México, 1992

Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. 1ª Edición. Editorial Porrúa S.A: México, 1960

Sepúlveda, César. El Derecho Internacional. Ed Porrúa S.A., México, 1977.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Limites de la Jurisdicción Nacional, SER, México, 1992.

Secretaría de Relaciones Exteriores. "Limites de la Jurisdicción Nacional" Documentos y Resoluciones Judiciales del Caso Álvarez Machain. México D.F. Ed. 1992

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México.(1808-1985), 13ª Edición. Editorial Porrúa, S.A , México, 1985.

Velázquez Elizarraras, Juan Carlos. El Derecho Internacional Penal. Tesis Doctoral, UNAM, Otoño del 2003,

Verdross, Derecho Internacional Público. 3ª. Edición. Editorial Aguilar S.A. España, 1982.

LEGISLACIÓN

Cámara de Senadores 1994-1997, Senado de la República, LVI Legislatura; Oficialía Mayor de la Gran Comisión; Dirección General de Apoyo Parlamentario. México. "Tratados y Convenios Internacionales". México; La Gran Comisión.1997. 65p

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. México. 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 2002.

Código Penal para el Distrito Federal. Quincuagesimosegunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadragésimo octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Convención de Montevideo. Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1980.

Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua. Diario Oficial de la Federación. 7 de agosto de 1991.

HEMEROGRAFIA

Álvarez G., Josefina. "La extradición en las Relaciones México-Estados Unidos" en Alegatos, No.25, UAM, México, abril, 1994.

Trigueros Gaisman, Laura. "La Interpretación de los Tratados Internacionales por la Suprema Corte de los Estados Unidos: El Caso Álvarez Machain", en: alegatos, No. 25, UAM, México, abril, 1994.

"El Universal". Periódico de México. Diversas fechas

"La Jornada". Periódico de México. Diversas fechas

APÉNDICE

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICION, FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1933 ÚLTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: NINGUNA.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el sábado 25 de abril de 1936.

DECRETO que promulga la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres se concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención sobre Extradición entre México y varias naciones, siendo el texto y la forma de dicha Convención, los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICION

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio acerca de Extradición, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona.

Augusto C. Coello.

Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull.

Alexander W. Weddell.

J. Reuben Clark.

J. Butler Wright.

Spruille Braden.

Miss Sophonisba P. Breekinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro.

Arturo Ramón Avila.

J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Haití:

Justin Barau.

Francis Salgado.

Antonio Pierre-Paul.

Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamás.

Juan F. Cafferata.

Ramón S. Castillo.

Carlos Brobbia.

Isidoro Ruiz Moreno.

Luis A. Podestá Costa.

Raúl Prebisch.

Daniel Antokoletz.

Venezuela:

César Zumeta.

Luis Churion.

José Rafael Montilla.

Uruguay:

Alberto Mañé.

Juan José Amézaga.

José G. Antuña.

Juan Carlos Blanco.

Señora Sofía A. V. De Demicheli.

Martín P. Echegoyen.

Luis Alberto de Herrera.

Pedro Manini Ríos.

Mateo Marques Castro.

Rodolfo Mezzera.

Octavio Morató.

Luis Morquio.

Teófilo Piñeyro Chain.

Dardo Régulos.

José Serrato.

José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez.

Jerónimo Riart.

Horacio A. Fernández.

Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc.

Alfonso Reyes.

Basilio Vadillo.

Genaro V. Vázquez.

Romeo Ortega.

Manuel J. Sierra.

Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena.

Ernesto Holguín.

Oscar R. Muller.

Magín Pons.

Bolivia:

Castro Rojas.

David Alvéstegui.

Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee.

José González Campo.

Carlos Salazar.

Manuel Arroyo.

Ramiro Fernández.

Brasil:

Afranio de Mello Franco.

Lucillo A. da Cunha Bueno.

Francisco Luis da Silva Campos.

Gilberto Amado.

Carlos Chagas.

Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio.

Humberto Albornoz.

Antonio Parra.

Carlos Puig Vilassar.

Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello.

Manuel Cordero Reyes.

Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López.

Raimundo Rivas.

José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal.

Octavio Señoret Silva.

Gustavo Rivera.

José Ramón Gutiérrez.

Félix Nieto del Río.

Francisco Figueroa Sánchez.

Benjamin Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro.

Felipe Barreda Laos.

Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Ángel Alberto Giraudy.

Herminio Portell Vilá.

Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a).- Que el Estado requeriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.
- b).- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requeriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

ARTÍCULO 2

Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido, queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas por el inciso b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.

ARTÍCULO 3

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a).- Cuando estén prescriptas (sic) la acción penal o la pena; según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.
- b).- Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando hada (sic) sido amnistiado o indultado.
- c).- Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d).- Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e).- Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f).- Cuando es (sic) trato de delitos puramente militares o contra la religión.

ARTÍCULO 4

La apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido.

ARTÍCULO 5

El pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, y debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

- a).- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requeriente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- b).- Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes penales aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- c).- Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

ARTÍCULO 6

Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser desde luego concedida, pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

ARTÍCULO 7

Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio éste se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

ARTÍCULO 8

El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite, podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

ARTÍCULO 9

Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por el artículo 5°, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

ARTÍCULO 10

El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista, a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculcado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo su extradición, sino en la forma establecida por el artículo 5°.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva, corresponden exclusivamente al Estado requeriente.

ARTÍCULO 11

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiere sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo.

El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

ARTÍCULO 12

Negada la extradición de un individuo no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado.

ARTÍCULO 13

El Estado requeriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado (sic); pero la intervención de aquéllos estará subordinada a los agentes o autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.

ARTÍCULO 14

La entrega del individuo extraditado (sic) al Estado requeriente se efectuará en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto más adecuado si su traslación hubiera de hacerse por la vía marítima o fluvial.

ARTÍCULO 15

Los objetos que se encontraren en poder del individuo requerido, obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición, o que pudieran servir de prueba para el mismo, serán secuestrados y entregados al país requeriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.

ARTÍCULO 16

Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente.

ARTÍCULO 17

Concedida la extradición, el Estado requeriente se obliga:

- a).- A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad.
- b).- A no procesar ni a castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c).- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte.
- d).- A proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 18

Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

ARTÍCULO 19

No podrá fundarse en las estipulaciones de esta Convención ningún pedido de extradición por delito cometido antes del depósito de su ratificación.

ARTÍCULO 20

La presente Convención será ratificada mediante las formalidades legales de uso en cada uno de los Estados signatarios, y entrará en vigor, para cada uno de ellos, treinta días después del depósito de la respectiva ratificación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión

Panamericana, en Wáshington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 21

La presente Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los Estados signatarios. No obstante si alguno de aquéllos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 23

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las Altas Partes Contratantes.

PARTE FINAL

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto (sic) día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

RESERVAS

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición reserva los siguientes artículos:

Artículo 2 (Segunda frase del Texto Inglés);

Artículo 3, párrafo d);

Artículos 12, 15, 16 y 18.

Reserva de que El Salvador, aunque acepta en tesis general el artículo XVIII del Trabajo Interamericano de Extradición, establece concretamente la excepción de que no puede cooperar a la entrega de sus propios nacionales, prohibida por su Constitución Política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entregue a otro.

México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención.

La Delegación del Ecuador, tratándose de las Naciones con las cuales su país tiene celebradas Convenciones sobre Extradición, acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuvieren en desacuerdo con aquellas Convenciones.

PROMULGACIÓN

Que la presente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, del día veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, con las reservas hechas por México. Que la misma Convención fue ratificada por mí el día trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Que el día veintisiete (sic) de enero de mil novecientos (sic) treinta y seis, de acuerdo con la misma Convención, se depositó el Instrumento de Ratificación de México en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, para que surta los efectos del canje de estilo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los siete días del mes de abril de mil novecientos treinta y seis.

Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN MEXICO, D. F., EL 4 DE MAYO DE 1978 ULTIMA MODIFICACION PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 8 DE JUNIO DE 2001.

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de febrero de 1980.

DECRETO de promulgación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veintitrés del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo se efectuó en la ciudad de Washington D. C., el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ochenta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda.- Rúbrica.

La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de Extraditar

- 1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.
- 2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:
 - a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
 - b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTÍCULO 2

Delitos que Darán Lugar a la Extradición

- 1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
- 2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.
- 3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
- 4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:
 - a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
 - b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTÍCULO 3

Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTÍCULO 4

Ambito Territorial de Aplicación

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTÍCULO 5

Delitos Políticos y Militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

- a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.
- c) 3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTÍCULO 6

Nom bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición

ARTÍCULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTÍCULO 8

Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTÍCULO 9

Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTÍCULO 10

Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

a) una relación de los hechos imputados;

- b) b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
- f) 3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
 - g) a) una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
 - h) b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
- i) 4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.
- j) Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.
- k) Si a dicha persona ya se le impuso una Pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.
- l) 5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte requerida.
- m) 6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba cuando
 - n) a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
 - o) b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTÍCULO 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la primera (sic) de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

ARTÍCULO 12

Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTÍCULO 13

Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14

Resolución y Entrega

1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 15

Entrega Diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 16

Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTÍCULO 17

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.
- d) Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,
- e) 2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:
- f) a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

g) b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTÍCULO 18

Extradición Sumaria

(F. DE E., D.O.F. 16 DE MAYO DE 1980)

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTÍCULO 19

Entrega de Objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida la brevedad posible.

ARTÍCULO 20

Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTÍCULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 22

Ambito Temporal de Aplicación

- 1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
- 2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

ARTÍCULO 23

Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia

- 1.- Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
- 2.- Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
- 3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
- 4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que de a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

PARTE FINAL

Hecho en dos originales en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel García.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cyrus Vance.- Rúbrica

APÉNDICE AL TRATADO DE EXTRADICIÓN DENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

APENDICE

- 1.- Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
- 2.- Lesiones graves intencionales.
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
- 4.- Secuestro; privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.
- 5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores; incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio.
- 7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
- 8.- Fraude.
- 9.- Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
- 11.- Extorsión; exacción ilegal.
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
- 16.- Piratería.
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
- 21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- 22.- Delitos en materia aduanal.
- 23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
- 24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

- 25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- 26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- 27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
- 28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
- 29.- Cohecho y concusión.
- 30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
- 31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

CERTIFICACIÓN

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente, en veinte páginas útiles, en Tlatololco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- La Oficial Mayor, Aída González Martínez.- Rúbrica.

D.O.F. 8 DE JUNIO DE 2001.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE TRATADO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

D.O.F. 8 DE JUNIO DE 2001.

DECRETO Promulgatorio del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la ciudad de Washington, D.C., el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de diciembre de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de febrero de dos mil uno.

El canje de los instrumentos de ratificación previsto en el artículo II, numeral 3 del Protocolo, se efectuó en la Ciudad de México, el veintiuno de mayo de dos mil uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de mayo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL 4 DE MAYO DE 1978

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes"):

RECONOCIENDO su estrecha relación bilateral, reflejada en numerosos instrumentos y mecanismos de cooperación legal;

COMPROMETIDOS con el fortalecimiento de la cooperación legal en la lucha contra la delincuencia; y

ANIMADOS por el deseo de hacer más eficaz el Tratado de Extradición entre las Partes, firmado en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978 (en adelante "el Tratado");

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

El título del Artículo 15 del Tratado se modifica para leer: "Entrega Diferida y Temporal" y el texto existente de dicho Artículo deberá ser el párrafo 1.

2. Los siguientes textos serán incorporados como párrafos 2 y 3 del Artículo 15:

2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requiriente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requiriente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.

3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requiriente, el tiempo que haya permanecido en

prisión en la Parte Requerente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO II

1. El presente Protocolo formará parte integrante del Tratado y su interpretación se hará de conformidad con los principios contenidos en dicho Tratado.
2. Los requisitos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976, no se aplicarán a una entrega temporal que se efectúe en cumplimiento de este Protocolo.
3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Su vigencia concluirá al término del Tratado.
4. Hecho en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República, Jorge Madrazo Cuéllar.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos de América, la Procuradora General, Janet Reno.- Rúbrica.
5. La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
6. Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintidós de mayo de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL

CAPITULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, DE CARACTER FEDERAL Y TIENEN POR OBJETO DETERMINAR LOS CASOS Y LAS CONDICIONES PARA ENTREGAR A LOS ESTADOS QUE LO SOLICITEN, CUANDO NO EXISTA TRATADO INTERNACIONAL, A LOS ACUSADOS ANTE SUS TRIBUNALES, O CONDENADOS POR ELLOS, POR DELITOS DEL ORDEN COMUN.

ARTÍCULO 2

LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY SE DEBERAN APLICAR PARA EL TRAMITE Y RESOLUCION DE CUALQUIER SOLICITUD DE EXTRADICION QUE SE RECIBA DE UN GOBIERNO EXTRANJERO.

ARTÍCULO 3

LAS EXTRADICIONES QUE EL GOBIERNO MEXICANO SOLICITE DE ESTADOS EXTRANJEROS, SE REGIRAN POR LOS TRATADOS VIGENTES Y A FALTA DE ESTOS, POR LOS ARTÍCULOS 5, 6, 15 Y 16 DE ESTA LEY. LAS PETICIONES DE EXTRADICION QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES FEDERALES, DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA O DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, SE TRAMITARAN ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES POR CONDUCTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 4

CUANDO EN ESTA LEY SE HAGA REFERENCIA A LA LEY PENAL MEXICANA, DEBERA ENTENDERSE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ASI COMO TODAS AQUELLAS LEYES FEDERALES QUE DEFINAN DELITOS.

ARTÍCULO 5

PODRAN SER ENTREGADOS CONFORME A ESTA LEY LOS INDIVIDUOS CONTRA QUIENES EN OTRO PAIS, SE HAYA INCOADO UN PROCESO PENAL COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE UN DELITO O QUE SEAN RECLAMADOS PARA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DICTADA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO SOLICITANTE.

ARTÍCULO 6

DARAN LUGAR A LA EXTRADICION LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS, DEFINIDOS EN LA LEY PENAL MEXICANA, SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.-QUE TRATANDOSE DE DELITOS DOLOSOS, SEAN PUNIBLES CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA Y A LA DEL ESTADO SOLICITANTE, CON PENA DE PRISION CUYO TERMINO MEDIO ARITMETICO POR LO MENOS SEA DE UN AÑO; Y TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS, CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY, SEAN PUNIBLES, CONFORME A AMBAS LEYES, CON PENA DE PRISION.

II.-QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 7

NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION CUANDO:

I.-EL RECLAMADO HAYA SIDO OBJETO DE ABSOLUCION, INDULTO O AMNISTIA O CUANDO HUBIERE CUMPLIDO LA CONDENA RELATIVA AL DELITO QUE MOTIVE EL PEDIMENTO;

II.-FALTE QUERELLA DE PARTE LEGITIMA, SI CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA EL DELITO EXIGE ESE REQUISITO;

III.-HAYA PRESCRITO LA ACCION O LA PENA, CONFORME A LA LEY PENAL MEXICANA O A LA LEY APLICABLE DEL ESTADO SOLICITANTE, Y

IV.-EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO DENTRO DEL AMBITO DE LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 8

EN NINGUN CASO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DE PERSONAS QUE PUEDAN SER OBJETO DE PERSECUCION POLITICA DEL ESTADO SOLICITANTE, O CUANDO EL RECLAMADO HAYA TENIDO LA CONDICION DE ESCLAVO EN EL PAIS EN DONDE SE COMETIO EL DELITO.

ARTÍCULO 9

NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION SI EL DELITO POR EL CUAL SE PIDE ES DEL FUERO MILITAR

ARTÍCULO 10

EL ESTADO MEXICANO EXIGIRA PARA EL TRAMITE DE LA PETICION, QUE EL ESTADO SOLICITANTE..... SE COMPROMETA:

I.-QUE, LLEGADO EL CASO, OTORGARA LA RECIPROCIDAD;

II.-QUE NO SERAN MATERIA DEL PROCESO, NI AUN COMO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, LOS DELITOS COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA EXTRADICION, OMITIDOS EN LA DEMANDA E INCONEXOS CON LOS ESPECIFICADOS EN ELLA. EL ESTADO SOLICITANTE QUEDA RELEVADO DE ESTE COMPROMISO SI EL INCLUPADO CONSCIENTE LIBREMENTE EN SER JUZGADO POR ELLO O SI PERMANECIENDO EN SU TERRITORIO MÁS DE DOS MESES CONTINUOS EN LIBERTAD ABSOLUTA PARA ABANDONARLO, NO HACE USO DE ESTA FACULTAD;

III.-QUE EL PRESUNTO EXTRADITADO SERA SOMETIDO A TRIBUNAL COMPETENTE, ESTABLECIDO POR LA LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE SE LE IMPUTE EN LA DEMANDA, PARA QUE SE LE JUZGUE Y SENTENCIE CON LAS FORMALIDADES DE DERECHO;

IV.-QUE SERA OIDO EN DEFENSA Y SE LE FACILITARAN LOS RECURSOS LEGALES EN TODO CASO, AUN CUANDO YA HUBIERE SIDO CONDENADO EN REBELDIA;

V.-QUE SI EL DELITO QUE SE IMPUTE AL RECLAMADO ES PUNIBLE EN SU LEGISLACION HASTA CON LA PENA DE MUERTE O ALGUNA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, SOLO SE IMPONDRA LA DE PRISION O CUALQUIER OTRA DE MENOR GRAVEDAD QUE ESA LEGISLACION FIJE PARA EL CASO, YA SEA DIRECTAMENTE O POR SUBSTITUCION O CONMUTACION.

VI.-QUE NO SE CONCEDERA LA EXTRADICION DEL MISMO INDIVIDUO A UN TERCER ESTADO, SINO EN LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS EN LA SEGUNDA FRACCION DE ESTE ARTICULO; Y

VII.-QUE PROPORCIONARA AL ESTADO MEXICANO UNA COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION EJECUTORIADA QUE SE PRONUNCIE EN EL PROCESO.

ARTÍCULO 11

CUANDO EL INDIVIDUO RECLAMADO TUVIERE CAUSA PENDIENTE O HUBIERE SIDO CONDENADO EN LA REPUBLICA POR DELITO DISTINTO DEL QUE MOTIVE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, SU ENTREGA AL ESTADO SOLICITANTE, SI PROCEDIERE, SE DIFERIRA HASTA QUE HAYA SIDO DECRETADA SU LIBERTAD POR RESOLUCION DEFINITIVA.

ARTÍCULO 12

SI LA EXTRADICION DE UNA MISMA PERSONA FUERE PEDIDA POR DOS O MÁS ESTADOS Y RESPECTO DE TODOS O VARIOS DE ELLOS FUERE PROCEDENTE, SE ENTREGARA EL ACUSADO:

I.-AL QUE LO RECLAME EN VIRTUD DE UN TRATADO;

II.-CUANDO VARIOS ESTADOS INVOQUEN TRATADOS, A AQUEL EN CUYO TERRITORIO SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO;

III.-CUANDO CONCURRAN DICHAS CIRCUNSTANCIAS, AL ESTADO QUE LO RECLAME A CAUSA DE DELITO QUE MEREZCA PENA MÁS GRAVE; Y

IV.-EN CUALQUIER OTRO CASO, AL QUE PRIMERO HAYA SOLICITADO LA EXTRADICION O LA DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION.

ARTÍCULO 13

EL ESTADO QUE OBTENGA LA PREFERENCIA DE LA EXTRADICION CON ARREGLO AL ARTICULO ANTERIOR, PODRA DECLINARLA EN FAVOR DE UN TERCERO QUE NO LA HUBIERE LOGRADO.

ARTÍCULO 14

NINGUN MEXICANO PODRA SER ENTREGADO A UN ESTADO EXTRANJERO SINO EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 15

LA CALIDAD DE MEXICANO NO SERA OBSTACULO A LA ENTREGA DEL RECLAMADO CUANDO HAYA SIDO ADQUIRIDA CON POSTERIORIDAD A LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA PETICION DE EXTRADICION.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16

LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS EN QUE SE APOYE EL ESTADO SOLICITANTE, DEBERAN CONTENER:

I.-LA EXPRESION DEL DELITO POR EL QUE SE PIDE LA EXTRADICION;

II.- LA PRUEBA QUE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL RECLAMADO. CUANDO EL INDIVIDUO HAYA SIDO CONDENADO POR LOS TRIBUNALES DEL ESTADO SOLICITANTE, BASTARA ACOMPAÑAR COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA;

III.-LAS MANIFESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10, EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA TRATADO DE EXTRADICION CON EL ESTADO SOLICITANTE.

IV.-LA REPRODUCCION DEL TEXTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL ESTADO SOLICITANTE QUE DEFINAN EL DELITO Y DETERMINEN LA PENA, LOS QUE SE REFIERAN A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA PENA APLICABLE Y LA DECLARACION AUTORIZADA DE SU VIGENCIA EN LA EPOCA EN QUE SE COMETIO EL DELITO;

V.-EL TEXTO AUTENTICO DE LA ORDEN DE APREHENSION QUE, EN SU CASO, SE HAYA LIBRADO EN CONTRA DEL RECLAMADO; Y

VI.-LOS DATOS Y ANTECEDENTES PERSONALES DEL RECLAMADO, QUE PERMITAN SU IDENTIFICACION, Y SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, LOS CONDUCTENTES A SU LOCALIZACION.

LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN ESTE ARTÍCULO Y CUALQUIER OTRO QUE SE PRESENTE Y ESTEN REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO, DEBERAN SER ACOMPAÑADOS CON SU TRADUCCION AL ESPAÑOL. Y LEGALIZADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 17

CUANDO UN ESTADO MANIFIESTE LA INTENCION DE PRESENTAR PETICION FORMAL PARA LA EXTRADICION DE UNA DETERMINADA PERSONA, Y SOLICITE LA ADOPCION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS RESPECTO DE ELLA, ESTAS PODRAN SER ACORDADAS SIEMPRE QUE LA PETICION DEL ESTADO SOLICITANTE CONTENGA LA EXPRESION DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITARA LA EXTRADICION Y LA

MANIFESTACION DE EXISTIR EN CONTRA DEL RECLAMADO UNA ORDEN DE APREHENSION EMANADA DE AUTORIDAD COMPETENTE. SI LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ESTIMARE QUE HAY FUNDAMENTO PARA ELLO, TRANSMITIRA LA PETICION AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE DE INMEDIATO PROMOVERA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUE DICTE LAS MEDIDAS APROPIADAS, LAS CUALES PODRAN CONSISTIR, A PETICION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN ARRAIGO O LAS QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON LOS TRATADOS O LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 18

SI DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYAN CUMPLIMENTANDO LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO FUERE PRESENTADA LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, SE LEVANTARAN DE INMEDIATO DICHAS MEDIDAS.

EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO NOTIFICARA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EL INICIO DEL PLAZO AL QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PARA QUE LA SECRETARIA, A SU VEZ, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO SOLICITANTE.

ARTÍCULO 19

RECIBIDA LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LA EXAMINARA Y SI LA ENCONTRARE IMPROCEDENTE NO LA ADMITIRA, LO CUAL COMUNICARA AL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 20

CUANDO NO SE HUBIEREN REUNIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO O, EN SU CASO, EN EL ARTÍCULO 16, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL ESTADO PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES O DEFECTOS SEÑALADOS, QUE EN CASO DE ESTAR SOMETIDO EL RECLAMADO A MEDIDAS PRECAUTORIAS, DEBERA CUMPLIMENTARSE DENTRO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18.

ARTÍCULO 21

RESUELTA LA ADMISION DE LA PETICION LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES ENVIARA LA REQUISITORIA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ACOMPAÑANDO EL EXPEDIENTE, A FIN DE QUE PROMUEVA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, QUE DICTE AUTO MANDANDOLA CUMPLIR Y ORDENANDO LA DETENCION DEL RECLAMADO, ASI COMO, EN SU CASO, EL SECUESTRO DE PAPELES, DINERO U OTROS OBJETOS QUE

SE HALLEN EN SU PODER, RELACIONADOS CON EL DELITO IMPUTADO O QUE PUEDAN SER ELEMENTOS DE PRUEBA, CUANDO ASI LO HUBIERE PEDIDO EL ESTADO SOLICITANTE.

ARTÍCULO 22

CONOCER EL JUEZ DE DISTRITO DE LA JURISDICCION DONDE SE ENCUENTRE EL RECLAMADO. CUANDO SE DESCONOZCA EL PARADERO DE STE, SER COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN TURNO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 23

EL JUEZ DE DISTRITO ES IRRECUSABLE Y LO ACTUADO POR EL NO ADMITE RECURSO ALGUNO. TAMPOCO SERAN ADMISIBLES CUESTIONES DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 24

UNA VEZ DETENIDO EL RECLAMADO, SIN DEMORA SE LE HARA COMPARECER ANTE EL RESPECTIVO JUEZ DE DISTRITO Y ESTE LE DARA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA PETICION DE EXTRADICION Y LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA SOLICITUD.

EN LA MISMA AUDIENCIA PODRA NOMBRAR DEFENSOR. EN CASO DE NO TENERLO Y DESEA HACERLO, SE LE PRESENTARA LISTA DE DEFENSORES DE OFICIO PARA QUE ELIJA. SI NO DESIGNA, EL JUEZ LO HARA EN SU LUGAR.

EL DETENIDO PODRA SOLICITAR AL JUEZ SE DIFIERA LA CELEBRACION DE LA DILIGENCIA HASTA EN TANTO ACEPTE SU DEFENSOR CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL MOMENTO DEL DISCERNIMIENTO DEL CARGO.

ARTÍCULO 25

AL DETENIDO SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR SU DEFENSOR Y DISPONDRA HASTA DE TRES DIAS PARA Oponer excepciones que UNICAMENTE PODRAN SER LAS SIGUIENTES:

I.-LA DE NO ESTAR AJUSTADA LA PETICION DE EXTRADICION A LAS PRESCRIPCIONES DEL TRATADO APLICABLE, O A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, A FALTA DE AQUEL; Y

II.-LA DE SER DISTINTA PERSONA DE AQUELLA CUYA EXTRADICION SE PIDE.

EL RECLAMADO DISPONDRA DE VEINTE DIAS PARA PROBAR SUS EXCEPCIONES. ESTE PLAZO PODRA AMPLIARSE POR EL JUEZ EN CASO NECESARIO, DANDO VISTA PREVIA AL MINISTERIO PUBLICO. DENTRO DEL MISMO PLAZO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RENDIR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.

ARTÍCULO 26

EL JUEZ ATENDIENDO A LOS DATOS DE LA PETICION FORMAL DE EXTRADICION, A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y A LA GRAVEDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATA, PODRA CONCEDER AL RECLAMADO, SI ESTE LO PIDE, LA LIBERTAD BAJO FIANZA EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE TENDRIA DERECHO A ELLA SI EL DELITO SE HUBIERE COMETIDO EN TERRITORIO MEXICANO.

ARTÍCULO 27

CONCLUIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 O ANTES SI ESTUVIEREN DESAHOGADAS LAS ACTUACIONES NECESARIAS, EL JUEZ DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, DARA A CONOCER A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES SU OPINION JURIDICA RESPECTO DE LO ACTUADO Y PROBADO ANTE, L.

EL JUEZ CONSIDERAR DE OFICIO LAS EXCEPCIONES PERMITIDAS EN EL ARTÍCULO 25, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN ALEGADO POR EL RECLAMADO.

ARTÍCULO 28

SI DENTRO DEL TERMINO FIJADO EN EL ARTÍCULO 25 EL RECLAMADO NO OPONE EXCEPCIONES O CONSCIENTE EXPRESAMENTE EN SU EXTRADICION, EL JUEZ PROCEDERA SIN MÁS TRAMITE DENTRO DE TRES DIAS, A EMITIR SU OPINION.

ARTÍCULO 29

EL JUEZ REMITIRA, CON EL EXPEDIENTE, SU OPINION A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE EL TITULAR DE LA MISMA DICTE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE. EL DETENIDO ENTRE TANTO, PERMANECERA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA A DISPOSICION DE ESA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 30

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN VISTA DEL EXPEDIENTE Y DE LA OPINION DEL JUEZ, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES, RESOLVERA SI SE CONCEDE O REHUSA LA EXTRADICION. EN EL MISMO ACUERDO, SE RESOLVERA, SI FUERE EL CASO, SOBRE LA ENTREGA DE LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21.

ARTÍCULO 31

SI LA DECISION FUERE EN EL SENTIDO DE REHUSAR LA EXTRADICION, SE ORDENARA QUE EL RECLAMADO SEA PUESTO INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD A MENOS QUE SEA EL CASO DE PROCEDER CONFORME AL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 32

SI EL RECLAMADO FUERE MEXICANO Y POR ESE SOLO MOTIVO SE REHUSARE LA EXTRADICION, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES NOTIFICARA EL ACUERDO RESPECTIVO AL DETENIDO, Y AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PONIENDOLO A SU DISPOSICION, Y REMITIENDOLE EL EXPEDIENTE PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNE EL CASO AL TRIBUNAL COMPETENTE SI HUBIERE LUGAR A ELLO.

ARTÍCULO 33

EN TODOS LOS CASOS SI LA RESOLUCION FUERE EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA EXTRADICION, ESTA SE NOTIFICARA AL RECLAMADO. ESTA RESOLUCION SOLO SERA IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO.

TRANSCURRIDO EL TERMINO DE QUINCE DIAS SIN QUE EL RECLAMADO O SU LEGITIMO REPRESENTANTE HAYA INTERPUESTO DEMANDA DE AMPARO O SI, EN SU CASO, ESTE ES NEGADO EN DEFINITIVA, LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES COMUNICARA AL ESTADO SOLICITANTE EL ACUERDO FAVORABLE A LA EXTRADICION Y ORDENARA QUE SE LE ENTREGUE EL SUJETO.

ARTÍCULO 34

LA ENTREGA DEL RECLAMADO, PREVIO AVISO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, SE EFECTUARA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA AL PERSONAL AUTORIZADO DEL ESTADO QUE OBTUVO LA EXTRADICION, EN EL PUERTO FRONTERIZO O EN SU CASO A BORDO DE LA AERONAVE EN QUE DEBA VIAJAR EL EXTRADITADO.

LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS CESARA, EN ESTE ULTIMO CASO, EN EL MOMENTO EN QUE LA AERONAVE ESTE LISTA PARA EMPRENDER EL VUELO.

ARTÍCULO 35

CUANDO EL ESTADO SOLICITANTE DEJE PASAR EL TERMINO DE SESENTA DIAS NATURALES DESDE EL DIA SIGUIENTE EN QUE EL RECLAMADO QUEDE A SU DISPOSICION SIN HACERSE CARGO DE EL, ESTE RECOBRARA SU LIBERTAD Y NO PODRA VOLVER A SER DETENIDO NI ENTREGADO AL PROPIO ESTADO, POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVO LA SOLICITUD DE EXTRADICION.

ARTÍCULO 36

EL EJECUTIVO DE LA UNION PODRA ACCEDER EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 10, CUANDO LO SOLICITE UN ESTADO EXTRANJERO PARA CONCEDERLE UNA EXTRADICION QUE NO SEA OBLIGATORIA EN VIRTUD DE UN TRATADO.

ARTÍCULO 37

LOS GASTOS QUE OCASIONE TODA EXTRADICION PODRAN SER GASTADOS POR EL ERARIO FEDERAL CON CARGO AL ESTADO SOLICITANTE QUE LA HAYA PROMOVIDO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO Primero

ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICION DE 19 DE MAYO DE 1897.

ARTÍCULO Segundo

TODAS LAS EXTRADICIONES QUE ESTEN EN TRAMITE AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY SE SUJETARAN A SUS DISPOSICIONES.

MEXICO, D. F., A 18 DE DICIEMBRE DE 1975. - EMILIO M. GONZALEZ PARRA, S. P.-LUIS DEL TORO CALERO, D. P.-GERMAN CORONA DEL ROSAL, S. S.-ROGELIO GARCIA GONZALEZ, D. S.-RUBRICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO. - LUIS ECHEVERRIA ÁLVAREZ.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMILIO O. RABASA.-RUBRICA.-EL SECRETARIO DE GOBERNACION, MARIO MOYA PALENCIA.-RUBRICA.